



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ACTA DE LA REUNIÓN DEL PLENO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CELEBRADA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2026.

EXCMO. SR. PRESIDENTE: DON LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ; **ILTMOS. SRES. VOCALES:** D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, D^a BEATRIZ PÉREZ HEREDIA, D^a M^a TERESA GÓMEZ PASTOR, D. LUIS ÁNGEL GOLLONET TERUEL, D^a MARÍA LUISA ALEJANDRE DURÁN, D. ÁLVARO MARCOS MARTÍN GÓMEZ, D. MANUEL ESTRELLA RUIZ, D. LUIS MIGUEL COLUMNA HERRERA, D. ESTEBAN BRITO LÓPEZ, D. MIGUEL ÁNGEL PAREJA VALLEJO, D. JOSÉ LUIS LÓPEZ FUENTES, D^a LOURDES GARCÍA ORTÍZ, D. RAFAEL MORALES ORTEGA, D^a M^a REYES VILA PARIENTE, D^a M^a CRISTINA HURTADO DE MENDOZA NAVARRO, D. ALBERTO MANUEL DEL ÁGUILA ALARCÓN, D^a M^a ROCÍO MARINA COLL, D^a M^a NIEVES RICO MÁRQUEZ, D. DAVID CANDILEJO BLANCO, D. IGNACIO FRANCISCO ANGULO GONZÁLEZ DE LARA, D^a AURORA M^a VELA MORALES, D. JESÚS MANUEL MADROÑAL NAVARRO, D^a MARTA BENAVIDES CABALLERO, D. JOAQUÍN YUST ESCOBAR, D^a ISABEL M^a MORENO ALMAGRO, D^a MARTA LLAMAS SÁNCHEZ, D^a M^a CARMEN GUTIÉRREZ HENARES y D^a JOSEFINA OÑA MARTÍN; **ILTMO. SR. SECRETARIO DE LA SALA DE GOBIERNO:** D. PEDRO JESÚS CAMPOY LÓPEZ.

En Granada, en el día de la fecha, siendo la hora señalada, se reúnen los miembros del Pleno que con anterioridad se relacionan, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. DON LORENZO DEL RIO FERNANDEZ, justificándose la inasistencia de los lltmos. Sres. Vocales, DON MIGUEL ÁNGEL TORRES GARCÍA y ÁLVARO CARBONELL CELDRÁN se inicia la sesión procediéndose a la exposición, estudio, deliberación y decisión de los diversos asuntos pendientes, que fueron resueltos en la forma que a continuación queda reflejada:

1.- ÁREA DISCIPLINARIA

1.1- **RECURSO DE ALZADA NÚM. 0000011/2026**, interpuesto por DOÑA
por no estar de acuerdo con el auto de 21-1-2026 en la P.I.M. 25.12/24 de Sección
Mercantil T.I. Plaza y habiéndose designado como Ponente a la Magistrada D^a Isabel María
Moreno Almagro y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 21 de enero de 2026 el Juzgado acordó imponer a D^a una multa diaria de 10 euros hasta que colaboren con la presente ejecución adoptando las medidas necesarias para que pueda cumplirse la sentencia n.º 765/2017, de 14 de diciembre, dictada por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Plaza nº

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada por la representación del interesado, alegando en síntesis: a) Falta de cobertura legal para imponer multas coercitivas a concejales no personados en el procedimiento; b) Incompetencia del órgano judicial para derivar responsabilidades personales del sentido del voto emitido en el pleno municipal; c) Imposibilidad legal y financiera de asumir el préstamo necesario para el pago íntegro de la sentencia y existencia de actuaciones dirigidas al cumplimiento progresivo de la obligación, que excluirían cualquier conducta de resistencia al cumplimiento; d) Falta de precisión del fallo del auto. Solicita por ello la revocación del auto recurrido.

TERCERO.- Se dio traslado del recurso a la parte ejecutante, que interesó su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial."



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Dicho artículo establece el deber general de colaboración con la ejecución, imponiendo a todas las personas y entidades públicas y privadas la obligación de facilitar los datos o actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto judicialmente.

Como mecanismo de garantía, el apartado segundo del citado precepto permite al tribunal imponer multas coercitivas periódicas a quienes, habiendo sido requeridos al efecto, no presten la colaboración exigida. No obstante, la aplicación de esta medida exige la existencia de un requerimiento concreto de colaboración, y la identificación de una conducta omisiva individualizada que impida el desarrollo de la ejecución.

Se trata, por tanto, de un instrumento excepcional de coerción procesal, que no puede utilizarse de forma extensiva cuando no concurren los presupuestos legales.

SEGUNDO.- *En el presente caso, la ejecución se dirige frente al Ayuntamiento de _____ como entidad condenada al pago de una cantidad dineraria. La actuación cuya omisión se reprocha a la recurrente se dirige frente a la actuación de determinados miembros del Pleno municipal ante la votación llevada en sesión extraordinaria el día 13 de marzo de 2025 a favor de formalizar una determinada operación de financiación. En este sentido, cabe resaltar que el ejercicio de las funciones propias del alcalde y los concejales se realiza mediante la participación en deliberaciones y votaciones del pleno, cuya decisión final constituye la voluntad del órgano colegiado.*

Cabe señalar en primer lugar que la ejecución de condenas dinerarias frente a Administraciones Públicas presenta singularidades derivadas del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, reconocido en el artículo 132 de la Constitución y desarrollado en la legislación de haciendas públicas. Ello implica que el cumplimiento de las sentencias dependa en gran medida de actuaciones presupuestarias o financieras del ente público condenado.

Así las cosas, no consta en las actuaciones la existencia de un requerimiento judicial específico dirigido personalmente a la recurrente en los términos exigidos por el artículo 591 LEC, ni tampoco figura qué conducta de colaboración concreta se exige o incluso qué debe hacerse para cesar la multa. Por lo que, puede concluirse que no concurren los presupuestos necesarios para la imposición de multas coercitivas al recurrente al amparo del artículo 591 LEC, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la medida acordada, por cuanto la eventual responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas o del sentido del voto en órganos colegiados pertenece a otros ámbitos del ordenamiento jurídico, pero no puede hacerse valer mediante la imposición de multas coercitivas en el marco de un proceso de ejecución sin una habilitación legal expresa.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por D^a Plaza y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa coercitiva impuesta a la recurrente. Todo ello sin imposición de costas en este incidente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.2- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000009/2026 interpuesto por DON Plaza por no estar de acuerdo con el auto de 21-1-2026 en la P.I.M. 25.11/24 de Sección Mercantil T.I. Plaza al objeto de nombrar Ponente en el presente Recurso, y habiéndose designado como Ponente a la Magistrada D^a Isabel María Moreno Almagro y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Por Auto de fecha 21 de enero de 2026 el Juzgado acordó imponer a D. Plaza una multa diaria de 10 euros hasta que colaboren con la presente ejecución adoptando las medidas necesarias para que pueda cumplirse la sentencia n.º 765/2017, de 14 de diciembre, dictada por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Plaza nº*

SEGUNDO.- *Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada por la representación del interesado, alegando en síntesis: a) Falta de cobertura legal para imponer multas coercitivas a concejales no personados en el procedimiento; b) Incompetencia del órgano judicial para derivar responsabilidades personales del sentido del voto emitido en el pleno municipal; c) Imposibilidad legal y financiera de asumir el préstamo necesario para el pago íntegro de la sentencia y existencia de actuaciones dirigidas al cumplimiento progresivo de la obligación, que excluirían cualquier conducta de resistencia al cumplimiento; d) Falta de precisión del fallo del auto. Solicita por ello la revocación del auto recurrido.*

TERCERO.- *Se dio traslado del recurso a la parte ejecutante, que interesó su desestimación.*



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Dicho artículo establece el deber general de colaboración con la ejecución, imponiendo a todas las personas y entidades públicas y privadas la obligación de facilitar los datos o actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto judicialmente.

Como mecanismo de garantía, el apartado segundo del citado precepto permite al tribunal imponer multas coercitivas periódicas a quienes, habiendo sido requeridos al efecto, no presten la colaboración exigida. No obstante, la aplicación de esta medida exige la existencia de un requerimiento concreto de colaboración, y la identificación de una conducta omisiva individualizada que impida el desarrollo de la ejecución.

Se trata, por tanto, de un instrumento excepcional de coerción procesal, que no puede utilizarse de forma extensiva cuando no concurran los presupuestos legales.

SEGUNDO.- En el presente caso, la ejecución se dirige frente al Ayuntamiento de [redacted] como entidad condenada al pago de una cantidad dineraria. La actuación cuya omisión se reprocha al recurrente se dirige frente a la actuación de determinados miembros del Pleno municipal ante la votación llevada en sesión extraordinaria el día 13 de marzo de 2025 a favor de formalizar una determinada operación de financiación. En este sentido, cabe resaltar que el ejercicio de las funciones propias del alcalde y los concejales se realiza mediante la participación en deliberaciones y votaciones del pleno, cuya decisión final constituye la voluntad del órgano colegiado, siendo presidido por el alcalde, quien tiene voto de calidad.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Cabe señalar en primer lugar que la ejecución de condenas dinerarias frente a Administraciones Públicas presenta singularidades derivadas del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, reconocido en el artículo 132 de la Constitución y desarrollado en la legislación de haciendas públicas. Ello implica que el cumplimiento de las sentencias dependa en gran medida de actuaciones presupuestarias o financieras del ente público condenado.

Así las cosas, no consta en las actuaciones la existencia de un requerimiento judicial específico dirigido personalmente al recurrente en los términos exigidos por el artículo 591 LEC, ni tampoco figura qué conducta de colaboración concreta se exige o incluso qué debe hacerse para cesar la multa. Por lo que, puede concluirse que no concurren los presupuestos necesarios para la imposición de multas coercitivas al recurrente al amparo del artículo 591 LEC, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la medida acordada, por cuanto la eventual responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas o del sentido del voto en órganos colegiados pertenece a otros ámbitos del ordenamiento jurídico, pero no puede hacerse valer mediante la imposición de multas coercitivas en el marco de un proceso de ejecución sin una habilitación legal expresa.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por D.

contra el auto de fecha 21/1/2026 por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia Plaza y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa coercitiva impuesta al recurrente. Todo ello sin imposición de costas en este incidente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.3- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000008/2026, interpuesto por D^a

por no estar de acuerdo con el auto de 21-1-2026 en la P.I.M. 25.16/24 de Sección Mercantil T.I. Plaza , al objeto de nombrar Ponente en el presente Recurso de Alzada, y habiéndose nombrado como Ponente a la Magistrada D^a Isabel María Moreno Almagro y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PRIMERO.- Por Auto de fecha 21 de enero de 2026 el Juzgado acordó imponer a DOÑA una multa diaria de 10 euros hasta que colaboren con la presente ejecución adoptando las medidas necesarias para que pueda cumplirse la sentencia n.º 765/2017, de 14 de diciembre, dictada por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Plaza nº

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada por la representación de la interesada, alegando, entre otras, en síntesis: a) Falta de cobertura legal para imponer multas coercitivas a concejales no personados en el procedimiento; b) Incompetencia del órgano judicial para derivar responsabilidades personales del sentido del voto emitido en el pleno municipal; c) Imposibilidad legal y financiera de asumir el préstamo necesario para el pago íntegro de la sentencia y existencia de actuaciones dirigidas al cumplimiento progresivo de la obligación, que excluirían cualquier conducta de resistencia al cumplimiento; d) Falta de precisión del fallo del auto. Solicita por ello la revocación del auto recurrido.

TERCERO.- Se dio traslado del recurso a la parte ejecutante, que interesó su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial."



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Dicho artículo establece el deber general de colaboración con la ejecución, imponiendo a todas las personas y entidades públicas y privadas la obligación de facilitar los datos o actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto judicialmente.

Como mecanismo de garantía, el apartado segundo del citado precepto permite al tribunal imponer multas coercitivas periódicas a quienes, habiendo sido requeridos al efecto, no presten la colaboración exigida. No obstante, la aplicación de esta medida exige la existencia de un requerimiento concreto de colaboración, y la identificación de una conducta omisiva individualizada que impida el desarrollo de la ejecución.

Se trata, por tanto, de un instrumento excepcional de coerción procesal, que no puede utilizarse de forma extensiva cuando no concurren los presupuestos legales.

SEGUNDO.- *En el presente caso, la ejecución se dirige frente al Ayuntamiento de _____ como entidad condenada al pago de una cantidad dineraria. La actuación cuya omisión se reprocha a la recurrente se dirige frente a la actuación de determinados miembros del Pleno municipal ante la votación llevada en sesión extraordinarias el día 13 de marzo de 2025 a favor de formalizar una determinada operación de financiación. En este sentido, cabe resaltar que el ejercicio de las funciones propias de los concejales se realiza mediante la participación en deliberaciones y votaciones del pleno, cuya decisión final constituye la voluntad del órgano colegiado.*

Cabe señalar en primer lugar que la ejecución de condenas dinerarias frente a Administraciones Públicas presenta singularidades derivadas del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, reconocido en el artículo 132 de la Constitución y desarrollado en la legislación de haciendas públicas. Ello implica que el cumplimiento de las sentencias dependa en gran medida de actuaciones presupuestarias o financieras del ente público condenado.

Así las cosas, no consta en las actuaciones la existencia de un requerimiento judicial específico dirigido personalmente a la recurrente en los términos exigidos por el artículo 591 LEC, ni tampoco figura qué conducta de colaboración concreta se exige o incluso qué debe hacerse para cesar la multa. Por lo que, puede concluirse que no concurren los presupuestos necesarios para la imposición de multas coercitivas al recurrente al amparo del artículo 591 LEC, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la medida acordada, por cuanto la eventual responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas o del sentido del voto en órganos colegiados pertenece a otros ámbitos del ordenamiento jurídico, pero no puede hacerse valer mediante la imposición de multas coercitivas en el marco de un proceso de ejecución sin una habilitación legal expresa.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por DOÑA

contra el auto de fecha 21/1/2026 por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia Plaza y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa coercitiva impuesta a la recurrente. Todo ello sin imposición de costas en este incidente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.4- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000007/2026 interpuesto por D^a

por no estar de acuerdo con el auto de 21-1-2026 en la P.I.M. 25.13/24 de Sección Mercantil T.I. Plaza , y al objeto de nombrar Ponente en el presente Recurso de Alzada, y se designa como Ponente a la Magistrada D^a Isabel María Moreno Almagro y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Por Auto de fecha 21 de enero de 2026 el Juzgado acordó imponer a DOÑA una multa diaria de 10 euros hasta que colaboren con la presente ejecución adoptando las medidas necesarias para que pueda cumplirse la sentencia n.º 765/2017, de 14 de diciembre, dictada por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Plaza nº*

SEGUNDO.- *Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada por la representación de la interesada, alegando, entre otras, en síntesis: a) Falta de cobertura legal para imponer multas coercitivas a concejales no personados en el procedimiento; b) Incompetencia del órgano judicial para derivar responsabilidades personales del sentido del voto emitido en el pleno municipal; c) Imposibilidad legal y financiera de asumir el préstamo necesario para el pago íntegro de la sentencia y existencia de actuaciones dirigidas al cumplimiento progresivo de la obligación, que excluirían cualquier conducta de resistencia al cumplimiento; d) Falta de precisión del fallo del auto. Solicita por ello la revocación del auto recurrido.*



TERCERO.- Se dio traslado del recurso a la parte ejecutante, que interesó su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Dicho artículo establece el deber general de colaboración con la ejecución, imponiendo a todas las personas y entidades públicas y privadas la obligación de facilitar los datos o actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto judicialmente.

Como mecanismo de garantía, el apartado segundo del citado precepto permite al tribunal imponer multas coercitivas periódicas a quienes, habiendo sido requeridos al efecto, no presten la colaboración exigida. No obstante, la aplicación de esta medida exige la existencia de un requerimiento concreto de colaboración, y la identificación de una conducta omisiva individualizada que impida el desarrollo de la ejecución.

Se trata, por tanto, de un instrumento excepcional de coerción procesal, que no puede utilizarse de forma extensiva cuando no concurran los presupuestos legales.

SEGUNDO.- En el presente caso, la ejecución se dirige frente al Ayuntamiento de _____ como entidad condenada al pago de una cantidad dineraria. La actuación cuya omisión se reprocha al



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

recurrente se dirige frente a la actuación de determinados miembros del Pleno municipal ante la votación llevada en sesión extraordinaria el día 13 de marzo de 2025 a favor de formalizar una determinada operación de financiación. En este sentido, cabe resaltar que el ejercicio de las funciones propias de los concejales se realiza mediante la participación en deliberaciones y votaciones del pleno, cuya decisión final constituye la voluntad del órgano colegiado.

Cabe señalar en primer lugar que la ejecución de condenas dinerarias frente a Administraciones Públicas presenta singularidades derivadas del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, reconocido en el artículo 132 de la Constitución y desarrollado en la legislación de haciendas públicas. Ello implica que el cumplimiento de las sentencias dependa en gran medida de actuaciones presupuestarias o financieras del ente público condenado.

Así las cosas, no consta en las actuaciones la existencia de un requerimiento judicial específico dirigido personalmente a la recurrente en los términos exigidos por el artículo 591 LEC, ni tampoco figura qué conducta de colaboración concreta se exige o incluso qué debe hacerse para cesar la multa. Por lo que, puede concluirse que no concurren los presupuestos necesarios para la imposición de multas coercitivas al recurrente al amparo del artículo 591 LEC, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la medida acordada, por cuanto la eventual responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas o del sentido del voto en órganos colegiados pertenece a otros ámbitos del ordenamiento jurídico, pero no puede hacerse valer mediante la imposición de multas coercitivas en el marco de un proceso de ejecución sin una habilitación legal expresa.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por DOÑA

contra el auto de fecha 21/1/2026 por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia Plaza y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa coercitiva impuesta a la recurrente. Todo ello sin imposición de costas en este incidente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.5- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000005/2026 interpuesto por D. por no estar de acuerdo con la sanción impuesta de Multa Coercitiva en la P.I.MC, 25.17/24 dictado por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia Plaza, al objeto de nombrar Ponente del presente Recurso de Alzada, y se designa como Ponente a la Magistrada D^a Isabel María Moreno Almagro y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 21 de enero de 2026 el Juzgado acordó imponer a D.

una multa diaria de 10 euros hasta que colaboren con la presente ejecución adoptando las medidas necesarias para que pueda cumplirse la sentencia n.º 765/2017, de 14 de diciembre, dictada por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de . Plaza nº

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada por la representación del interesado, alegando en síntesis: a) Falta de cobertura legal para imponer multas coercitivas a concejales no personados en el procedimiento; b) Incompetencia del órgano judicial para derivar responsabilidades personales del sentido del voto emitido en el pleno municipal; c) Imposibilidad legal y financiera de asumir el préstamo necesario para el pago íntegro de la sentencia y existencia de actuaciones dirigidas al cumplimiento progresivo de la obligación, que excluirían cualquier conducta de resistencia al cumplimiento; d) Falta de precisión del fallo del auto. Solicita por ello la revocación del auto recurrido.

TERCERO.- Se dio traslado del recurso a la parte ejecutante, que interesó su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Dicho artículo establece el deber general de colaboración con la ejecución, imponiendo a todas las personas y entidades públicas y privadas la obligación de facilitar los datos o actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto judicialmente.

Como mecanismo de garantía, el apartado segundo del citado precepto permite al tribunal imponer multas coercitivas periódicas a quienes, habiendo sido requeridos al efecto, no presten la colaboración exigida. No obstante, la aplicación de esta medida exige la existencia de un requerimiento concreto de colaboración, y la identificación de una conducta omisiva individualizada que impida el desarrollo de la ejecución.

Se trata, por tanto, de un instrumento excepcional de coerción procesal, que no puede utilizarse de forma extensiva cuando no concurren los presupuestos legales.

SEGUNDO.- *En el presente caso, la ejecución se dirige frente al Ayuntamiento de [redacted] como entidad condenada al pago de una cantidad dineraria. La actuación cuya omisión se reprocha al recurrente se dirige frente a la actuación de determinados miembros del Pleno municipal ante la votación llevada en sesión extraordinarias el día 13 de marzo de 2025 a favor de formalizar una determinada operación de financiación. En este sentido, cabe resaltar que el ejercicio de las funciones propias de los concejales se realiza mediante la participación en deliberaciones y votaciones del pleno, cuya decisión final constituye la voluntad del órgano colegiado.*

Cabe señalar en primer lugar que la ejecución de condenas dinerarias frente a Administraciones Públicas presenta singularidades derivadas del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, reconocido en el artículo 132 de la Constitución y desarrollado en la legislación de haciendas públicas. Ello implica que el cumplimiento de las sentencias dependa en gran medida de actuaciones presupuestarias o financieras del ente público condenado.

Así las cosas, no consta en las actuaciones la existencia de un requerimiento judicial específico dirigido personalmente al recurrente en los términos exigidos por el artículo 591 LEC, ni tampoco figura qué conducta de colaboración concreta se exige o incluso qué debe hacerse para cesar la multa. Por lo que, puede concluirse que no concurren los presupuestos necesarios para la imposición de multas coercitivas al recurrente al amparo del artículo 591 LEC, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la medida acordada, por cuanto la eventual



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas o del sentido del voto en órganos colegiados pertenece a otros ámbitos del ordenamiento jurídico, pero no puede hacerse valer mediante la imposición de multas coercitivas en el marco de un proceso de ejecución sin una habilitación legal expresa.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por D.

contra el auto de fecha 21/1/2026 por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia Plaza y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa coercitiva impuesta al recurrente. Todo ello sin imposición de costas en este incidente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.6- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000006/2026 interpuesto por D^a por no estar de acuerdo con la resolución de 21-1-2026 en la P.I.M. 25.17/24 de la Sección Mercantil T.I. Plaza, y al objeto de nombrar Ponente en el presente Recurso de Alzada, y habiéndose nombrado como Ponente a la Magistrada D^a Isabel María Moreno Almagro y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Por Auto de fecha 21 de enero de 2026 el Juzgado acordó imponer a D^a una multa diaria de 10 euros hasta que colaboren con la presente ejecución adoptando las medidas necesarias para que pueda cumplirse la sentencia n.º 765/2017, de 14 de diciembre, dictada por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Plaza nº*

SEGUNDO.- *Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada por la representación de la interesada, alegando, entre otras, en síntesis: a) Falta de cobertura legal para imponer multas coercitivas a concejales no personados en el procedimiento; b) Incompetencia del órgano judicial para derivar responsabilidades personales del sentido del voto emitido en el pleno municipal; c) Imposibilidad legal y financiera de asumir el préstamo necesario para el pago íntegro de la sentencia*



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

y existencia de actuaciones dirigidas al cumplimiento progresivo de la obligación, que excluirían cualquier conducta de resistencia al cumplimiento; d) Falta de precisión del fallo del auto. Solicita por ello la revocación del auto recurrido.

TERCERO.- Se dio traslado del recurso a la parte ejecutante, que interesó su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Dicho artículo establece el deber general de colaboración con la ejecución, imponiendo a todas las personas y entidades públicas y privadas la obligación de facilitar los datos o actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto judicialmente.

Como mecanismo de garantía, el apartado segundo del citado precepto permite al tribunal imponer multas coercitivas periódicas a quienes, habiendo sido requeridos al efecto, no presten la colaboración exigida. No obstante, la aplicación de esta medida exige la existencia de un requerimiento concreto de colaboración, y la identificación de una conducta omisiva individualizada que impida el desarrollo de la ejecución.

Se trata, por tanto, de un instrumento excepcional de coerción procesal, que no puede utilizarse de forma extensiva cuando no concurran los presupuestos legales.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- *En el presente caso, la ejecución se dirige frente al Ayuntamiento de _____ como entidad condenada al pago de una cantidad dineraria. La actuación cuya omisión se reprocha a la recurrente se dirige frente a la actuación de determinados miembros del Pleno municipal ante la votación llevada en sesión extraordinarias el día 13 de marzo de 2025 a favor de formalizar una determinada operación de financiación. En este sentido, cabe resaltar que el ejercicio de las funciones propias de los concejales se realiza mediante la participación en deliberaciones y votaciones del pleno, cuya decisión final constituye la voluntad del órgano colegiado.*

Cabe señalar en primer lugar que la ejecución de condenas dinerarias frente a Administraciones Públicas presenta singularidades derivadas del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, reconocido en el artículo 132 de la Constitución y desarrollado en la legislación de haciendas públicas. Ello implica que el cumplimiento de las sentencias dependa en gran medida de actuaciones presupuestarias o financieras del ente público condenado.

Así las cosas, no consta en las actuaciones la existencia de un requerimiento judicial específico dirigido personalmente al recurrente en los términos exigidos por el artículo 591 LEC, ni tampoco figura qué conducta de colaboración concreta se exige o incluso qué debe hacerse para cesar la multa. Por lo que, puede concluirse que no concurren los presupuestos necesarios para la imposición de multas coercitivas al recurrente al amparo del artículo 591 LEC, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la medida acordada, por cuanto la eventual responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas o del sentido del voto en órganos colegiados pertenece a otros ámbitos del ordenamiento jurídico, pero no puede hacerse valer mediante la imposición de multas coercitivas en el marco de un proceso de ejecución sin una habilitación legal expresa.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por D^a _____ contra el auto de fecha 21/1/2026 por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia Plaza _____ y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa coercitiva impuesta a la recurrente. Todo ello sin imposición de costas en este incidente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.7- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000010/2026 interpuesto por DOÑA _____



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por no estar de acuerdo con el auto de 21-1-2026 en la P.I.M. 25.15/24 de Sección Mercantil T.I. Plaza , al objeto de nombrar Ponente en el presente Recurso de Alzada, y habiéndose designado como Ponente a la Magistrada D^a Isabel María Moreno Almagro y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 21 de enero de 2026 el Juzgado acordó imponer a D^a una multa diaria de 10 euros hasta que colaboren con la presente ejecución adoptando las medidas necesarias para que pueda cumplirse la sentencia n.º 765/2017, de 14 de diciembre, dictada por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Plaza nº

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada por la representación del interesado, alegando en síntesis: a) Falta de cobertura legal para imponer multas coercitivas a concejales no personados en el procedimiento; b) Incompetencia del órgano judicial para derivar responsabilidades personales del sentido del voto emitido en el pleno municipal; c) Imposibilidad legal y financiera de asumir el préstamo necesario para el pago íntegro de la sentencia y existencia de actuaciones dirigidas al cumplimiento progresivo de la obligación, que excluirían cualquier conducta de resistencia al cumplimiento; d) Falta de precisión del fallo del auto. Solicita por ello la revocación del auto recurrido.

TERCERO.- Se dio traslado del recurso a la parte ejecutante, que interesó su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 591 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: "1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.



2. El Tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el Tribunal les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Tribunal tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.

3. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Dicho artículo establece el deber general de colaboración con la ejecución, imponiendo a todas las personas y entidades públicas y privadas la obligación de facilitar los datos o actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto judicialmente.

Como mecanismo de garantía, el apartado segundo del citado precepto permite al tribunal imponer multas coercitivas periódicas a quienes, habiendo sido requeridos al efecto, no presten la colaboración exigida. No obstante, la aplicación de esta medida exige la existencia de un requerimiento concreto de colaboración, y la identificación de una conducta omisiva individualizada que impida el desarrollo de la ejecución.

Se trata, por tanto, de un instrumento excepcional de coerción procesal, que no puede utilizarse de forma extensiva cuando no concurren los presupuestos legales.

SEGUNDO.- *En el presente caso, la ejecución se dirige frente al Ayuntamiento de [redacted] como entidad condenada al pago de una cantidad dineraria. La actuación cuya omisión se reprocha a la recurrente se dirige frente a la actuación de determinados miembros del Pleno municipal ante la votación llevada en sesión extraordinaria el día 13 de marzo de 2025 a favor de formalizar una determinada operación de financiación. En este sentido, cabe resaltar que el ejercicio de las funciones propias del alcalde y los concejales se realiza mediante la participación en deliberaciones y votaciones del pleno, cuya decisión final constituye la voluntad del órgano colegiado.*

Cabe señalar en primer lugar que la ejecución de condenas dinerarias frente a Administraciones Públicas presenta singularidades derivadas del principio de inembargabilidad de los fondos públicos, reconocido en el artículo 132 de la Constitución y desarrollado en la legislación de haciendas públicas. Ello implica que el cumplimiento de las sentencias dependa en gran medida de actuaciones presupuestarias o financieras del ente público condenado.

Así las cosas, no consta en las actuaciones la existencia de un requerimiento judicial específico dirigido personalmente a la recurrente en los términos exigidos por el artículo 591 LEC, ni tampoco figura qué conducta de colaboración concreta se exige o incluso qué debe hacerse para cesar la multa. Por lo que, puede concluirse que no concurren los presupuestos necesarios para la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

imposición de multas coercitivas al recurrente al amparo del artículo 591 LEC, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la medida acordada, por cuanto la eventual responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas o del sentido del voto en órganos colegiados pertenece a otros ámbitos del ordenamiento jurídico, pero no puede hacerse valer mediante la imposición de multas coercitivas en el marco de un proceso de ejecución sin una habilitación legal expresa.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por D^a

contra el auto de fecha 21/1/2026 por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia Plaza y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa coercitiva impuesta a la recurrente. Todo ello sin imposición de costas en este incidente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.8- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000018/2026 interpuesto por D.

por no estar de acuerdo con el Auto de 17-2-2026 del T. Instancia de J n^o en PMU 55.1/25, al objeto de nombrar Ponente en el presente Recurso de Alzada, habiéndose nombrado como Ponente a la Magistrada D^a Rocio Marina Coll y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *El presente Recurso de Alzada se interpone por el mencionado Sr. , frente al Auto de 17 de febrero de 2026, dictado por en la plaza , sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de por el que se acordaba imponer al recurrente la multa de 360 euros por haber dejado de comparecer a una vista, provocando la suspensión de la misma; cuando le había sido denegada su solicitud de suspensión.*

Alega el recurrente que solicitó la suspensión de la vista señalada el 9 de febrero de 2026, alegando haber sido designado con escasos días de antelación a la misma y alegando también la coincidencia de señalamientos con otra vista que el letrado tenía previamente señalada para la



misma fecha en los juzgados de lo Penal de Sevilla. Concretamente en la plaza nº 7 de la Sección Penal. Asegura que no pudo solicitar previamente la suspensión, pues acababa de ser elegido por el reo para que lo asistiese. Asimismo alega que frente a la providencia que denegó la suspensión interpuso recurso de reforma que en la fecha de los hechos no había sido resuelto y que no se le ofreció una alternativa razonable. Asimismo alega falta de proporcionalidad de la sanción y solicita, alternativamente, que se sustituya por apercibimiento.

SEGUNDO.- *Mediante acuerdo se dio traslado al magistrado-Juez titular de la plaza , de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de , el cual presentó el correspondiente informe en el que manifiesta que el plenario tuvo que suspenderse por la incomparecencia del letrado del acusado. Asimismo afirma que el señalamiento para el juicio seguido ante dicha plaza de era muy anterior al señalamiento del Juzgado de lo Penal de Sevilla, y que la suspensión no se solicitó en el plazo de tres días desde el señalamiento. Además alega que el letrado, a pesar de que se le denegó la solicitud de suspensión, mantuvo su posición e impuso, por la vía de hecho, la suspensión del juicio, como si el juicio penal fuera disponible o se sujetara a su decisión y no a la correspondiente resolución judicial. Por último asegura que la actuación del letrado vulnera el deber de cooperación del art. 55.2 del Estatuto general de la abogacía.*

Posteriormente, por acuerdo de 27 de marzo de 2026, se designó ponente por la sala de gobierno en la persona de Rocío Marina Coll, magistrada titular de la plaza 2 de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga, miembro electo de dicha sala.

TERCERO.- *En la resolución y tramitación de este Recurso de Alzada se han observado todas las prevenciones legales.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: *La resolución objeto de recurso de alzada ha sido dictada en Auto de 17 de febrero de 2026, dictado por en la plaza sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de por el que se acordaba imponer al recurrente la multa de 360 euros por haber dejado de comparecer a una vista, provocando la suspensión de la misma; cuando le había sido denegada su solicitud de suspensión.*

SEGUNDO.- *Para resolver la alzada planteado por el recurrente resulta necesario examinar en primer término, si se han cumplido las formalidades procesales. Pues bien, efectuado este examen, debe considerarse que se han cumplido los requisitos legales. En el auto de 17 de febrero de 2026 se pone de manifiesto que se ha tramitado como expediente gubernativo, dando audiencia al letrado recurrente, el cual presentó alegaciones. Por tanto, la tramitación de expediente gubernativo debe considerarse correcta.*

Asimismo, la competencia para resolver el presente recurso de alzada corresponde a esta Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de acuerdo con el art.556 de la Ley



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Orgánica del Poder judicial.

TERCERO.- *En cuanto a la cuestión de fondo. El art. 553.3 de la LOPJ establece que: "Los abogados y Procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: 3º Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma."*

Asimismo, el art. 554 de la LOPJ establece que : "1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:

a) Apercibimiento.

b) Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado."

CUARTO.- *No le asiste la razón al recurrente. Quien tiene la potestad para resolver si procede o no suspender una vista es el tribunal. Dicha decisión no puede imponerse por la vía de hecho, sobre la base de no asistir a la misma y provocar una necesaria suspensión.*

En el caso que nos ocupa, la vista que tuvo que suspenderse estaba señalada desde el 19 de marzo de 2025, tal como se extrae del auto del juzgado de lo Penal nº de dictado en dicha fecha y que obra en las actuaciones.

Por el contrario, la vista que el mismo letrado tenía señalada en el penal 7 de Sevilla, había sido señalada el 19 de noviembre de 2025, tal como se extrae de la copia de dicha resolución que obra en autos.

Ambas vistas estaban señaladas para el día 9 de febrero de 2026. Si el letrado tenía un doble señalamiento, debió solicitar la suspensión en la mas moderna de las dos, es decir, ante el penal 7 de Sevilla. Sin embargo no lo hizo.

Dicho letrado solicitó la suspensión ante la plaza de la sección de lo Penal del tribunal de Instancia de mediante escrito de 28 de enero de 2026, alegando haberse hecho cargo del asunto tras la venia de la letrada anterior y no tener tiempo para preparar la defensa. Asimismo, mencionaba la coincidencia de señalamientos.

Mediante providencia de 29 de enero de 2026, el magistrado titular de la plaza de la sección penal del Tribunal de Instancia de denegó la suspensión alegando que había tiempo suficiente tanto para obtener copias de las actuaciones como para preparar la defensa del acusado, quedando las actuaciones en este Juzgado a su disposición. Si bien es cierto que no se pronunciaba sobre la segunda de las cuestiones (coincidencia de señalamientos), sin embargo, dejaba claro que no había lugar a la suspensión.

El letrado Sr. formuló recurso de reforma que no dio tiempo a tramitar y resolver antes de la vista. Sin embargo, el recurso de reforma no tiene carácter suspensivo (766



LECr). Por tanto, seguía existiendo para el letrado la obligación de comparecer a la vista. Máxime cuando el letrado disponía de ambos señalamientos y era fácil comprobar que el de la plaza de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de era anterior. Dicha prioridad le da preferencia, tal como el letrado debe conocer y marca el protocolo de señalamientos del Consejo General de la Abogacía Española; así como la norma (188.6 LEC y art. 4 de la LEC en cuanto a la aplicación supletoria al proceso penal). La única excepción habría sido que el procedimiento señalado por el Penal 7 de Sevilla hubiera sido una causa con preso, pero no es el caso. El recurrente en ningún momento alegó ni acreditó que lo fuera.

Sin embargo, llegado el momento de la vista, el letrado decidió no acudir a este señalamiento, eligiendo acudir al de la plaza nº7 de la Sección Penal de Sevilla.

Es decir, por la vía de hecho, el letrado decidió cual de los dos asuntos debía suspenderse, lo que no es admisible.

La realidad es que el letrado debió solicitar la suspensión en el más moderno de los señalamientos, el de la plaza nº7 de la Sección Penal de Sevilla.

Asimismo, si ya no era posible por no estar en plazo en ninguno de los dos órganos para solicitar la suspensión, lo que debió hacer es no aceptar una defensa si conocía que no iba a poder asistir a su cliente, o bien pedir a un compañero que le sustituyese. Sin embargo, lo que hizo fue aceptar la defensa del del acusado D. , a sabiendas de que la fecha del juicio coincidía con la fecha de otro señalamiento que le había sido realizado en una plaza distinta, y ampararse en el cambio de letrado para tratar de forzar una suspensión en el proceso con señalamiento más antiguo. Al no conseguirla, decidió no asistir a la vista, provocando la necesaria suspensión.

Por tanto, se arrogó la decisión de cual de los procesos debía ser suspendido, optando además por provocar la suspensión del que tenía el señalamiento más antiguo, lo que no procede en ningún caso. En consecuencia, la sanción es correcta y la ausencia del letrado en la vista, injustificada. Todo ello conforme al art. 553.3 de la LOPJ.

Sin embargo, considero razonable rebajar la cuantía de la sanción atendiendo a varias circunstancias. En primer lugar, a que en la providencia que denegaba la suspensión únicamente se resolvía sobre la primera de las alegaciones, pero no se resolvía sobre el doble señalamiento. Esto obligaba al letrado a recurrir la misma. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el letrado acababa de hacerse cargo del asunto, y a que probablemente ya había pasado el plazo para solicitar la suspensión del otro juicio, que aunque tenía señalamiento posterior, era de conocimiento anterior para el letrado. Asimismo, el letrado interpuso un recurso de reforma; tratando de solventar la situación. Y si bien es cierto que la situación es solo imputable al mismo, y que nunca debió dejar de asistir a la vista -mucho menos a la que tenía un señalamiento más antiguo-, considero que debe reducirse la sanción, dado que no dejó de asistir por dejadez o simplemente para dilatar el proceso, sino por una falta de previsión a la hora de aceptar un encargo. Por tanto, acuerdo reducir la sanción de 1 mes -con cuota diaria de 12 euros- a 15 días con la misma cuota. En consecuencia se reduce la sanción a 180 euros.

Por ello, debe estimarse parcialmente el recurso de alzada planteado conforme al art. 194 de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la LOPJ, confirmando la sanción, pero reduciendo su importe de 360 a 180 euros.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE ALZADA** interpuesto por D. _____, contra el Auto de 17 de febrero de 2026, dictado por la plaza _____, Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de _____; **MANTENIENDO LA SANCIÓN**, si bien **REDUCIENDO SU IMPORTE** a la cantidad de 180 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.9- **RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000016/2026** interpuesto por D^a

Letrada en Ejercicio, por no estar de acuerdo con la sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Instancia Sección Penal nº _____ de _____ en la PMU 1/26 y habiéndose nombrado como Ponente a la Magistrada D^a Carmen Gutiérrez Henares y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D^a _____, se interpuso recurso de alzada contra el auto de 16 de febrero de 2026 dictado por el Magistrado Ilmo. Sr. D. _____, Titular de la Plaza número _____ de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de _____ en la pieza de imposición de multas 1/2026, por el que se acordaba la imposición a la letrada recurrente de una multa de 200 euros, así como que se librase oficio al Colegio de Abogados con testimonio de la resolución por si procediere imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- En fecha 25 de febrero de 2026 se emitió por el Magistrado Ilmo. Sr. D. _____ el pertinente informe en los términos que constan en autos.

TERCERO.- En fecha 9 de marzo de 2026, por acuerdo de la Sala de Gobierno se designó ponente del recurso a la Ilma Sra. D^a María del Carmen Gutiérrez Henares, con remisión de copia íntegra del expediente y llevar el mismo al conocimiento del próximo Pleno.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Conforme se deriva del expediente tramitado ante la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, D^a. [redacted] Letrada en ejercicio, interpone recurso de alzada contra el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2026 dictado por el Magistrado Titular de la Plaza número [redacted] de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de [redacted] en la pieza de imposición de multas incoada al efecto, y ello aduciendo que concurre una inexistente conducta susceptible de sanción disciplinaria y falta de motivación que fundamente la multa decretada, aduciendo el ejercicio del derecho de defensa del justiciable, del derecho a recibir una asistencia jurídica especializada por profesionales de la abogacía de libre elección y sustitución, así como una inexistente actuación contraria a la buena fe procesal por parte de la Letrada, hoy recurrente, en la actuación que da lugar a la presente.*

El acuerdo objeto de impugnación tiene su origen en la suspensión de la celebración del juicio oral señalada para el día 19 de enero de 2026 en el marco del Procedimiento Abreviado 197/2025 seguido ante la Plaza [redacted] de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de [redacted] habiendo sido dicha suspensión, instada por la Letrada sra. [redacted], considerando el órgano judicial que la causa real de suspensión adolece de mala fe procesal y, en consecuencia, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 LECiv la imposición de multa.

Como se ha adelantado, en párrafos anteriores, alega la recurrente, grosso modo, que no existe conducta sancionable, dado que la petición de la suspensión de la vista se efectuó en el mismo inicio del citado acto procesal para garantizar el derecho de defensa del investigado quien igualmente manifestó, según aduce la recurrente, su voluntad de ser asistido por otro letrado, facilitando identificación del mismo y el cual al parecer se encontraba imposibilitado de asistir por motivos de salud. Por ello, la Letrada argumenta que instó la suspensión a fin de garantizar el derecho de defensa del investigado, el derecho a la libre elección de letrado, y si bien había referido no tener preparado el juicio al no haber podido comunicar con el investigado dado que éste quería ser asistido por otro letrado, si tenía conocimiento de las Diligencias Previas y contenido del procedimiento no siendo ésta la razón por la que instó la suspensión, aunque indicó tal extremo a fin de actuar con transparencia y lealtad profesional.

SEGUNDO.- *En cuanto al derecho de defensa y la renuncia al letrado o elección de éste por el justiciable, la STS 213/2018, de 7 de mayo, expone “[...]...Por lo que concierne al contenido de la garantía dijimos que comprendido en el derecho de defensa y a la asistencia de letrado se halla el derecho a cambiar de letrado, sustituyendo al de oficio por otro de libre designación, o supliendo al abogado de confianza por otro (Sentencia 1840/2000 de 1 diciembre). Tal derecho de la parte que se convierte en determinados momentos del proceso en un requisito de validez de las actuaciones procesales (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1766/2003, de 26 de diciembre).*



En la Sentencia TS. nº 1394/2009 de 25 de enero , reiterando la doctrina de la STS 816/2008 de 2 de diciembre, recordábamos que el derecho a la libre designación de Letrado constituye uno de los signos que identifican a un sistema procesal respetuoso con los principios constitucionales que definen la noción de un proceso justo.

Como criterios ponderativos y de prevención para detectar ese eventual fraude, se ha llegado a imponer la exigencia de que el acusado formule tempestivamente bien la renuncia al abogado designado de oficio, bien la queja por la indefensión material que le origina su actuación profesional (STS nº 253/94 de 14.2). Así en algún caso, como en el de la Sentencia TS nº 123/2006 de 9 Febrero, se convalida la decisión de la Sala de instancia que rechazó la pretensión suspensiva de la parte porque se solicitó antes de la vista oral y en el propio acto de la misma , siendo la pretensión de aplazamiento de la vista oral era inatendible dada la fecha de los hechos y la situación de prisión provisional del acusado.

Aquel juicio ponderativo ha de seguir a la adecuada exploración de las circunstancias relativas a la ruptura de la relación de confianza entre Letrado y defendido y debe reflejarse en la motivación de la decisión jurisdiccional que recaiga al respecto. La existencia de una tensión entre Letrado y cliente acusado no es, desde luego, un clima adecuado para la defensa de nadie. En la STS número 1303/04 reprochábamos al Tribunal de la instancia que no hubiera constatado en el procedimiento, de algún modo, la causa de ese cambio de parecer del letrado que se hizo cargo de la defensa en el juicio oral ya que era necesario poner de manifiesto la realidad de lo ocurrido como causa de ese cambio para poder conocer si la defensa del acusado se desempeñó con las debidas garantías. También hemos establecido, en cuanto a la exposición de las causas de ruptura de la confianza que se invoca para instar el cambio de letrado que las discrepancias de fondo pueden no ser revelables sin desvelar el secreto de las comunicaciones entre abogado del cliente (SSTS 173/2000, 10 de noviembre ,327/2005, 14 de marzo y por el auto 24 de abril de 2003).

[..]

En la STS nº 821/2016 de 2 de noviembre, tras una extensa exposición de instrumentos jurídicos, resumimos la doctrina del TEDH, TC, y TS sin discrepar de la línea que acabamos de exponer en los siguientes apartados:

1º.- El derecho constitucional de defensa, que incluye el derecho a ser defendido por un abogado de confianza, faculta como regla general al cambio del letrado cuando se ha perdido dicha confianza o cuando el acusado desea renunciar al abogado de oficio y designar uno de confianza por estimarse insuficientemente defendido, dado que la facultad de libre designación implica la de cambiar de letrado cuando lo estime oportuno el interesado en defensa de sus intereses.

2º.- Este derecho no es ilimitado pues está modulado, entre otros supuestos, por la obligación legal del tribunal de rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso de derecho, o fraude de ley procesal según el artículo 11.2 de la loplj.

3º.- La invocación del abuso de derecho no puede transformarse en un criterio general rutinario para denegar la solicitud de cambio de letrado, pues constituye un límite en el ejercicio de un derecho fundamental, cuyo contenido esencial debe ser respetado.

4º.- Los supuestos en que la solicitud de cambio del abogado designado puede ser



desatendida por el Tribunal sobre la base del abuso de son aquellos en que la petición es arbitraria, es decir motivada o motivada de forma irrazonable: a) bien porque la defensa de oficio en autos no manifiesta ninguna carencia en su tarea ante el tribunal, b) bien por qué las carencias o desacuerdos alegados por el propio acusado respecto de la defensa realizada por su abogado aparecen como irrelevantes o manifiestamente injustificadas, c) bien porque se ponga de manifiesto una estrategia dilatoria al demorar injustificadamente la solicitud hasta el propio momento del juicio o d) bien porque se aprecie una calculada desidia a la hora de hacer valer el propio derecho de defensa.”

Igualmente en la STS 27/2022, indica que “1.- El derecho al cambio de letrado no es ilimitado.

“La libre designación de Letrado, ha dicho esta Sala de casación, constituye uno de los signos que identifican a un sistema procesal respetuoso con los principios constitucionales que definen la noción de un proceso justo. Sin embargo, ese derecho no puede considerarse ilimitado. En el proceso penal convergen intereses jurídicos de muy distinto signo. La necesidad de lograr un equilibrio entre todos esos derechos exige del órgano jurisdiccional ponderar, en función de cada caso concreto, qué grado de sacrificio es aceptable imponer al resto de las partes cuando alguna de ellas introduce una incidencia sorpresiva que puede perturbar el desarrollo ordinario del proceso. Aceptar con naturalidad que toda petición de cambio de Letrado, sea cual sea el momento en el que aquélla se produce, forma parte del contenido material del derecho de defensa, supondría distanciarnos del verdadero significado constitucional de ese derecho. La capacidad de todo imputado de designar a un Abogado de su confianza no ampara estrategias dilatorias ni actuaciones que sean expresivas de una calculada desidia a la hora de hacer valer el propio derecho de defensa.

La facultad de libre designación implica a su vez la de cambiar de Letrado cuando lo estime oportuno el interesado en defensa de sus intereses. Ahora bien, no es un derecho ilimitado pues está modulado, entre otros supuestos, por la obligación legal del Tribunal a rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso de derecho, o fraude de ley procesal del artículo 11.2 LOPJ (entre otras SSTs 1989/2000 de 3 de mayo de 2001, 152/2002 de 5 de febrero, 327/2005 de 14 de marzo; 486/2008, 11 de julio o 816/2008 de 2 de diciembre).” (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 795/2017 de 11 Dic. 2017, Rec. 10473/2017).

2.- La necesidad de contar con la confianza del acusado no permite al Letrado disponer a su antojo el desarrollo del proceso

“Directamente relacionados con la defensa y la asistencia letrada, aparecen otros aspectos instrumentales pero esenciales para su efectividad. En primer lugar, la confianza en el letrado de libre elección.

El TC ha señalado (entre otras en STC 1560/2003) que “la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su Letrado ocupa un lugar destacado en el ejercicio del derecho de asistencia letrada cuando se trata de la defensa de un acusado en un proceso penal” .

Pero también ha señalado que este derecho no es absoluto, dado que la necesidad de contar con la confianza del acusado no permite al Letrado disponer a su antojo el desarrollo del proceso (STC 1629/1999. de 27 de septiembre), ni elegir, sin restricción alguna, cuándo se retira o se mantiene la misma, pues el Tribunal Constitucional ha expresado reiteradamente, desde la STC



47/1987, "que el ejercicio del derecho de asistencia letrada entra en ocasiones en tensión o conflicto con los intereses protegidos por el derecho fundamental que el Art. 24.2 C. reconoce en relación con el proceso sin dilaciones indebidas. De esta forma, es posible imponer limitaciones en el ejercicio de la posibilidad de designar Letrado de libre elección en protección de otros intereses constitucionalmente relevantes, siempre y cuando dichas limitaciones no produzcan una real y efectiva vulneración del derecho de asistencia letrada, de manera que queden a salvo los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho" (SSTC 11/1981, 37/1987 y 196/1987)."

Consecuentemente, ciertamente el derecho de defensa incluye el derecho a la libre elección de letrado, así como al cambio del mismo en cualquier momento del proceso, si bien, como indica la jurisprudencia expuesta, no es un derecho ilimitado, debiendo el tribunal rechazar tal pretensión cuando el fundamento o causa real del citado cambio entrañe una situación de abuso de derecho o de fraude procesal, siendo ésta la cuestión que nos ocupa si la suspensión de la vista oral basada en la solicitud efectuada por la hoy recurrente en base al cambio de Letrado instado por el acusado se encuadra en el ejercicio legítimo del derecho o, contrariamente, enmascara una situación contraria a la buena fe procesal, al obedecer a una falta de preparación del proceso y juicio por parte de la solicitante, en cuyo caso procedería la aplicación del artículo 247 LECiv que se fundamenta en el acuerdo recurrido y cuyo contenido establece que, "Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento.

1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.

2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

En todo caso, por el Secretario judicial se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

5. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

TERCERO.- En primer lugar, en cuanto a la falta de motivación, es preciso indicar que en la



resolución en virtud de la cual se acuerda la imposición de la multa, no se recoge de forma específica y expresa, al remitirse a las alegaciones de la parte, cuál es la conducta que se entiende encuadrable en una actuación contraria a la buena fe procesal o, en una situación de abuso de derecho, limitándose el Magistrado a referir que “En el presente caso, habiéndose suspendido el juicio que venía señalado por actuación profesional imputable a la letrada..., no estimándose lo suficientemente justificativas las alegaciones presentadas, procede sancionarle con la multa de 200 €, que se estima proporcionada las circunstancias concurrentes, daño producido o intentado producir y cuantía del litigio.”.

Ahora bien, tal falta de exposición de la causa o del hecho que se considera contrario a la falta de buena fe procesal se encuentra suplida con el informe emitido por el citado Magistrado en fecha 25 de febrero del año 2026, en el que indica que, antes de la celebración del juicio la letrada ya anunció su interés en la suspensión porque el compañero que debía comparecer para ejercer la defensa estaba indispuesto, indicando el Magistrado que dicho letrado no se encontraba personado, y añadiendo que la letrada no se había preparado el juicio, así como que instada y requerida ésta para que contase la razón de fondo, no era otra que la salvaguarda del derecho de defensa por ésta última causa de falta de preparación, considerando que ello constituye una actuación contraria a la buena procesal y conlleva la aplicación del precepto referido, art. 247 LECiv.

Consecuentemente, no concurre falta de motivación alguna, sin perjuicio de lo que a continuación se expondrá.

CUARTO.- Descendiendo al fondo del recurso, analizadas, igualmente las alegaciones efectuadas por la ahora recurrente y puestas en íntima conexión con el informe emitido por el Ilmo. Sr. Magistrado y la resolución recurrida, no constando en el expediente por no haberse remitido por el órgano judicial ningún otro documento, es preciso indicar que, no se considera que concurra actuación contraria a las reglas de la buena fe procesal.

Así, se pone de manifiesto por la hoy recurrente, y se llega a recoger en el informe emitido por el Magistrado que, el propio investigado solicita en el acto de la vista la presencia de letrado identificado, distinto de la recurrente, para que le asistiere, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y el derecho a la libre elección de letrado de su designación. No consta ni se deduce, que esta nueva designación por solicitud de cambio de letrado tuviera un efecto o intención dilatoria y obstaculizadora del procedimiento, ocultase la referida falta de preparación, ni que ocasionará perjuicio a las demás partes, y ello porque indica la recurrente que posteriormente el letrado referido se ha personado en la causa, no constando en autos situación en contra, lo que conlleva considerar que la solicitud y voluntad de cambio de asistencia era real y motivada, debiendo añadir que, del mismo modo se indica que el letrado elegido por el investigado, ya le había asistido con carácter previo en declaración judicial, lo que denota o asienta la situación de confianza entre el investigado y el letrado en cuestión.

Igualmente, tampoco consta que la acusación particular se hubiere opuesto a la citada suspensión, sino contrariamente se refiere por la letrada que la propia letrada de la acusación particular se adhirió a la suspensión solicitada, mostrando única y exclusivamente su oposición el



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Ministerio Fiscal.

Es preciso significar que no se habían instado suspensiones previas por la parte hoy recurrente, por lo que tampoco se puede considerar que la suspensión que nos ocupa viniera precedida ya de un comportamiento que evidencie ese ánimo dilatorio o de entorpecimiento al proceso, o simplemente amparase un interés particular de la letrada por falta de preparación del juicio, así como que, con independencia de que se hubiese tenido que efectuar traslado del investigado desde prisión, no obra que la causa en cuestión se trate de causa con preso.

Por todo lo cual, no se aprecia que la actuación desplegada por la Letrada. Sra obedezca o sea encuadrable en una actuación contraria a la buena fe procesal, debiendo estimarse el recurso, al no concurrir el supuesto previsto en el artículo 247.3 LECiv.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por D^a

contra el Acuerdo de fecha 16 de febrero de 2026, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular de la Plaza número de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de , DEJANDO SIN EFECTO la imposición de multa en la cuantía de 200 euros así como la comunicación al Colegio de Abogados por si procediere algún tipo de sanción disciplinaria.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.10- RECURSO DE ALZADA NÚM. 0000013/2026 interpuesto por D^a

por no estar de acuerdo con la sanción impuesta por el Tribunal de Instancia nº de Sección de lo Penal en el P.A. 400/2025, y habiéndose nombrado Ponente al Magistrado D. Álvaro Carbonell Celdrán y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, hace suyo el siguiente informe del tenor literal siguiente:

“Se presenta recurso de alzada contra la sanción impuesta por el Tribunal de 150 euros pagaderos en tres días por no comparecer al haber sido citada como testigo al acto de la audiencia preliminar y a su posterior juicio de no alcanzarse conformidad.

Entiende quién suscribe que dicho recurso debe ser estimado revocando la sanción por las siguientes razones.

En primer lugar porque con antelación al día señalado, el 29 de enero de 2026, presentó escrito alegando que el mismo día también estaba prevista su intervención en los Juzgados de Linares interesando la posibilidad de intervenir mediante videoconferencia aportando teléfono y correo electrónico con el que poder facilitar su intervención, lo que entiendo debió haberse admitido



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dada la actual regulación y tratamiento de los medios telemáticos aportando la recurrente número de teléfono móvil y cuenta de correo electrónico con los que facilitar dicha comunicación.

Además justifica su inasistencia aportando parte médico de confirmación de incapacidad temporal el mismo día del juicio lo que ya de por sí es causa justificada para ausentarse.

Además se trata de la primera citación a juicio por lo que la aplicación automática de la sanción entiendo es excesiva y desproporcionada.

Finalmente la recurrente es la representante o empleada de la tienda y la causa versaba sobre un delito de hurto por lo que pese al tenor literal de la LECrim., lo cierto es que no deja de ser algo ilógico y contradictorio que quién en el procedimiento además de testigo tiene la condición de perjudicado, resulte sancionado por no acudir al primer llamamiento, de manera que aún admitiendo el olvido, cosa que en este caso no concurre, se considera excesiva la sanción sin previamente requerirle para que exponga el motivo de su incomparecencia.

Es todo cuanto tiene el honor de informar.”

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Pleno, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA interpuesto por D^a contra la sanción impuesta por el Tribunal de Instancia nº de Sección de lo Penal en el P.A. 400/2025, y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la multa impuesta a la recurrente. Todo ello sin imposición de costas en este incidente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, sin perjuicio de los que procedan frente a la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

1.11- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000022/2026 interpuesto por CONTRA por no estar de acuerdo con la sanción de 600 Euros de Multa dictada en la PMU 1/24 Tribunal de Instancia Sección Social de , y con el objeto de nombrar Ponente a la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Nieves Rico Márquez, (Social nº 4 de los de Sevilla) y la Sala de Gobierno, por unanimidad, acuerda RETIRAR EL ASUNTO del Orden del día.

1.12- RECURSO DE ALZADA NÚM. 00000003/2026 interpuesto por D.

.Letrado del Colegio de Abogados de por no estar de acuerdo con la sanción de multa de 150 Euros impuesta por la Sección 2^a de la A. Provincial de en el Expte. Gubernativo 46.1./24, y habiéndose nombrado Ponente a la Magistrada D^a Josefina Oña Martín y la Sala de Gobierno, oído el Ponente y por unanimidad, adopta el siguiente



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ACUERDO

En la ciudad de Granada, a 28 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Con fecha 14 de abril de 2026 la Sección Segunda de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE dictó el siguiente Acuerdo:*

“HECHOS

UNICO.- Que en las presentes actuaciones se señaló para la celebración del Juicio Oral el día 14 de enero de 2025, si bien se acordó la suspensión por enfermedad del acusado, señalándose nuevamente el día 21 de enero de 2025, suspendiéndose nuevamente por inasistencia del acusado y de su Letrado y efectuado traslado a este ultimo para que justificara su inasistencia, dejó transcurrir el plazo sin efectuar alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Que le artículo 553 de la LOPJ establece que los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales: 3.º) Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma. 4.º) Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

En el presente supuesto se señaló para la celebración del juicio oral el 14 de enero de 2025, suspendiéndose el mismo por enfermedad del acusado, señalándose nuevamente el día 21 de enero de 2025. Por el Letrado Sr. se presento escrito con fecha 19 de enero de 2025, renunciando a la defensa del acusado- dos días antes del señalado para el juicio oral. No se admitió dicha renuncia, dictándose providencia con fecha 20/01/25 en la que así se disponía. El día señalado para la celebración del juicio oral, no compareció ni el Letrado del acusado, ni el propio acusado, dando lugar la la suspensión del Juicio Oral.

El Letrado ha omitido todo intento de explicar los motivos de su proceder, llegando a no comparecer a este Tribunal el día señalado, sin que posteriormente nos haya ofrecido ningún tipo de explicación para justificar su inasistencia. Entendemos que su actuación procesal revela desprecio hacia este Tribunal, desinterés y falta de colaboración con la Administración de Justicia, hasta el punto de entender que debe ser sancionado con multa de 150 euros, en atención a la gravedad de los hechos



y antecedentes, ya que presento escrito renunciando a la Defensa del acusado dos días antes del señalamiento, valorando que se trata de un delito contra la libertad sexual en el que ha tenido que ser citada la perjudicada todas las ocasiones que iba a tener lugar el Juicio Oral, con el perjuicio que para ella ha supuesto las repetidas suspensiones,.

PARTE DISPOSITIVA

Que la Sala acuerda imponer al Letrado Sr. una multa de 150 euros por la actuación que ha desarrollado en el procedimiento Abreviado num. 46/24.”

SEGUNDO.- RECURSO DE ALZADA.

Contra esa resolución el Sr. interpuso recurso de alzada, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría del T.S. de Justicia de Andalucía el 19 de diciembre de 2025, recurso de alzada en base a los siguientes motivos:

PRIMERO.- Afirma erróneamente el citado acuerdo, que en aplicación del art. 553 de la LOPJ, este Letrado debe ser corregido disciplinariamente por su actuación ante el Tribunal a quo "por no haber comparecido ante el mismo sin causa justificada una vez citado en forma" (553-3º).

Pues ello no es cierto. Como admite el propio acuerdo recurrido en su razonamiento jurídico único, "el juicio oral se señaló para su celebración para el 14 de enero 2025, suspendiéndose el mismo por enfermedad del acusado, señalándose nuevamente el 21 enero 2025".

Sin embargo, tal señalamiento a juicio oral para el día 21 enero 2025 nunca fue citado en forma a este Letrado, por lo que no consta la citación formal a este Letrado en el procedimiento abreviado.

A mayor abundamiento, el propio razonamiento jurídico del acuerdo impugnado reconoce también que "el nuevo día señalado para la celebración del juicio oral, es decir, ese mismo día 21 enero 2025), tampoco compareció el acusado", lo que provocó la suspensión del juicio oral, ya que, al igual que este Letrado, tampoco fue citado en forma, por cuyo motivo no asistieron ambos, lo que de igual modo silencia y omite decir el acuerdo impugnado, no constando, como puede comprobarse de igual forma, la citación formal del acusado en el procedimiento.

SEGUNDO.- Afirma también erróneamente el calendario acuerdo, que en aplicación del art. 553 de la LOPJ, el Letrado que suscribe debe ser corregido disciplinariamente por su actuación ante el Tribunal a quo "por renunciar injustificadamente a la defensa ejercida en el proceso dentro de los 7 días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas" (553-4º).

Pues bien, tampoco es cierto ello, por las siguientes razones:

En primer lugar, el Letrado que suscribe no renunció injustificadamente a la defensa ejercida en el proceso, sino todo lo contrario, renunció de forma justificada, y prueba de ello es el contenido del escrito de renuncia que consta en la Causa, presentado por este Letrado el 19 enero 2025, que textualmente dice: "que renuncia a continuar con el asesoramiento y defensa del cliente debido a las diversas desavenencias y pérdida de confianza mostrada frente al Letrado, hecho que se pondrá en



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

conocimiento de dicho órgano judicial, instándole por ello a que proceda a designar nuevos profesionales en el referido procedimiento". A mayor abundamiento, el cliente firma también dicho escrito y reconoce en el mismo que ha percibido la documentación del caso, que le ha sido entregada por este Letrado.

En segundo lugar, la Sala de _____ ha ignorado en el acuerdo recurrido que, estando señalado inicialmente el juicio oral para el 14 enero 2025, la renuncia de este Letrado, como acabamos de afirmar y probar, se produjo realmente en fecha posterior, es decir, el día 19 enero 2025, no debiendo computarse, por tanto, que la renuncia se produjo, como pretende indebidamente el acuerdo combatido, 2 días antes, en lugar de 7, del juicio señalado para el 21 enero 2025, ya que de este señalamiento no fueron citados formalmente ni el acusado ni este Letrado".

TERCERO.- Por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 24 de febrero 2026, se ordenó formar el oportuno expediente y dar traslado a la Sala de la Sección Segunda de _____ con remisión de copia del escrito de recurso recibido a los efectos prevenidos en el art. 556 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- Por acuerdo de la Comisión de Sala de Gobierno, reunida en fecha 13 de marzo de 2026, se decidió pasar la resolución del recurso al Pleno a celebrar en el día de hoy, bajo ponencia de Dña Josefina Oña Martín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Régimen jurídico:

Establece el artículo 552 de la LOPJ que los abogados y procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, siempre que el hecho no constituya delito, añadiendo el artículo 553 de la misma Ley que los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

1. Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2. Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.

3. Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.

4. Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

Como en reiteradas ocasiones ha expresado esta Sala de Gobierno el precepto citado



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

disciplina y articula una absoluta exigencia hacia las partes del respeto a las normas de la buena fe en el desarrollo del procedimiento y un régimen de sanciones para los supuestos de incumplimiento de tal manera que, sentada la regla general de que los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe, obliga a los tribunales a rechazar fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal al igual que establece el art. 11.1 y 2 LOPJ. Asimismo, la consecuencia jurídica que se anuda a esta inobservancia de la regla del respeto a las normas de la buena fe procesal determina que si los tribunales estimasen que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas del buen orden procesal en la dirección e impulso del proceso, deberán impedirlo evitando dilaciones injustificadas como las que provocan la suspensión de los juicios orales por razones no contempladas como razonables en nuestro ordenamiento, así como a evitar todo tipo de comportamiento fraudulento o ventajista que traten de lograr que sean las partes y no el Tribunal los que marquen los tiempos de enjuiciamiento con las peligrosas consecuencias, a los fines de la justicia, que tales conductas entrañan al comprometer la acción de la misma y su propia eficacia en un proceso justo y ajustado a la legalidad.

SEGUNDO.-*Motivación del recurso.*

En primer lugar, en la inexistencia de citación formal al Letrado: El abogado afirma que el señalamiento para el juicio oral del día 21 de enero de 2025 nunca le fue citado en forma, por lo que sostiene que no consta una citación formal hacia su persona en las actuaciones del procedimiento abreviado. El letrado argumenta que la celebración del segundo juicio oral se suspendió porque el propio acusado tampoco asistió, al igual que el Letrado, ya que no fueron citados en forma para dicha fecha. Asimismo Al no existir una citación válida, el Letrado sostiene que no se puede aplicar el artículo 553.3º de la LOPJ, el cual requiere que el profesional haya sido "citado en forma" para poder ser corregido disciplinariamente por su inasistencia.

Y en segundo lugar, establece que para considerar una renuncia como injustificada según el art. 553.4º LOPJ) no es admisible el computo de los 7 días previos al juicio estando señalado inicialmente el juicio oral para el 14 enero 2025, la renuncia de este Letrado, como acabamos de afirmar y probar, se produjo realmente en fecha posterior, es decir, el día 19 enero 2025, no debiendo computarse, por tanto, que la renuncia se produjo, como pretende indebidamente el acuerdo combatido, 2 días antes, en lugar de 7, del juicio señalado para el 21 enero 2025, ya que de este señalamiento no fueron citados formalmente ni el acusado ni este Letrado, maxime cuando la resolución no recoge las circunstancias que lo motivaron y que fueron expuestas.

Valoración:

A la vista de la documentación aportada por la Sección 2ª a este expedientes se constata:



Dicha petición se rechaza por providencia de 20 de enero de 2025, por no quedar debidamente justificados los motivos de referida renuncia, basándose en que el letrado fue notificado con suficiente antelación el mes de noviembre de 2024 de la fecha de señalamiento fijado para el 14 de enero de 2025 y en los perjuicios que ocasionaría a la Secretaría, atendiendo a las dificultades que se ha tenido para localizar a los acusados quienes en última instancia, han tenido que ser habidos por las Fuerzas de Seguridad, sino también al haberse llevado a efecto la citación de todos los testigos y peritos propuestos por las partes.

Sin embargo, no se comparte dichos razonamientos, ya que consta que el letrado asistió a la vista del 14 de enero de 2024, que se suspendió por incomparecencia del acusado por encontrarse en el hospital aportando justificación, posteriormente el 19 de enero de 2025 presentó la renuncia, entendiéndose en el presente caso que no debió computarse tan estrictamente los dos días antes del juicio, ya que no tuvo el letrado recurrente tiempo material para presentarla antes, máxime cuando entre un señalamiento y otro solo había siete días. Por otro lado, no han quedado justificados los perjuicios que la suspensión ocasionaría a la Secretaría, ya que la providencia de 20 de enero de 2025 entra en contradicción con diligencia del mismo día de 20 de enero de 2025, en la que consta que oficiado a la policía para que cite al acusado para el día 21 de enero de 2025, comunicando por teléfono que es negativa, que no se encuentra en su domicilio, ni consta en las actuaciones las citaciones a testigos y peritos propuestos, en consecuencia es un hecho incuestionable que no constaba la citación formal del acusado por lo que el juicio oral hubiera quedado suspendido igualmente.

Contra dicha providencia en fecha 20 de febrero de 2025, se presenta recurso de súplica, dando traslado al Ministerio Fiscal, que informa en sentido de que impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida por estimarla conforme a derecho, el cual es resuelto en auto de fecha de 12 de febrero de 2025, desestimando íntegramente el recurso de súplica, considerando la Sala que el letrado no puede renunciar a la defensa del acusado sin causa justificada, que en ningún momento ha sido puesta de relieve, añadiendo que el día señalado la defensa no compareció al acto del juicio oral, para justificar los motivos, recayendo posteriormente la resolución imponiendo la sanción.

Asimismo frente a la resolución de 21 de enero de 2025, en el que se acuerda incoar expediente disciplinario, requiriéndole la Sala para que indique los motivos de su inasistencia, se interpuso por el letrado recurso de nulidad, entendiéndose que no se aportaba la necesaria relación circunstanciada de los hechos que motivan el expediente, dado traslado al Ministerio Fiscal, por auto de fecha 13/03/2025 el recurso fue desestimado en base que se solicitaba una explicación al letrado en aras de su derecho de defensa que pudiera alegar y justificar su incomparecencia.

TERCERO.- *Así, a la vista de todo lo anterior, respetando en todo momento lo resuelto por el Tribunal en el ámbito jurisdiccional del procedimiento en que se impone la sanción, a los solos efectos*



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del presente recurso, no se considera que por el recurrente se haya conculcado la buena fe procesal con un comportamiento fraudulento o ventajista, ya que no consta suficientemente acreditado, existiendo duda razonable de que el letrado tuviera conocimiento del nuevo señalamiento comunicado oralmente el día 14 de enero de 2021, no constando diligencia formal de ese día en los autos de citación a las partes presentes, testigos y peritos. Por otro lado, en esencia en el escrito de renuncia presentado por el letrado, inmediatamente después de la suspensión del primer señalamiento por incomparecencia justificada del acusado, había manifestado expresamente a la sala las causas aunque de forma genérica, constanding la aceptación del acusado de dicha renuncia, entendiéndose por todo ello, que su actuación no releve desinterés o falta de colaboración, ya que si bien se produce dos días antes del nuevo señalamiento, no pudo presentarla materialmente antes de los siete días expresados en la ley. Si bien, ante el requerimiento del acuerdo de 21 /01/ 2025 en el que se incoa el expediente disciplinario, el letrado debió reiterar los motivos de su incomparecencia y hacer valer ante tribunal que no constaba citación en forma y la justificación de su renuncia, máxime cuando la suspensión del juicio hubiera devenido igualmente ya que sobre lo que no existe duda es que no constaba la citación formal del acusado, por todo ello, no se considera que la conducta del recurrente sea incardinable en el artículo 552, ni constitutiva de ninguno de los comportamientos del artículo 553, ambos de la LOPJ, y por tanto merecedora del reproche impuesto, debiendo darse lugar al recurso interpuesto.

En atención a lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla reunida en Pleno y por unanimidad, acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA seguido ante la misma con el nº 46.1/24, interpuesto por D. _____, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de _____ contra acuerdo de fecha 14/ 04 /2025 dictado por la Audiencia Provincial Sección Segunda de _____ en Expediente Gubernativo por el que se impone sanción de multa por incomparecencia a juicio oral el 21/01/2025 y ANULAR LA SANCIÓN IMPUESTA al recurrente.

Particípese la presente al órgano citado para su ejecución y notifíquese al interesado, a través del Ilustre Colegio de Abogados de _____ para su conocimiento y efectos procedentes, haciendo saber que contra el presente acuerdo no cabe recurso alguno, al tratarse de una cuestión jurisdiccional (Sentencias del Tribunal Constitucional nº 205/93, de 11 de julio, nº 148/97, de 29 de septiembre y nº 235/02, de 9 de diciembre de 2002).

2.- MEDIDAS DE APOYO Y SEGUIMIENTO



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

2.1- VISITA DE INSPECCIÓN Nº 00000001/2026 realizada a SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOTRIL. PLAZA Nº 2 por el/la Presidente/a de la Audiencia Provincial de GRANADA el día 25/06/2025, sirviendo el órgano judicial la Magistrada Juez titular Doña Nuria Jurado Cruz, y la Sala de Gobierno, reunida en PLENO, oído el Ponente, y por unanimidad, acuerda APROBAR LA VISITA DE INSPECCIÓN GIRADA.

La anterior visita de inspección fue girada el 10 de mayo de 2023 por el Presidente de la Audiencia Provincial de Granada.

El Juzgado está servido por la Magistrada Juez titular Doña Nuria Jurado Cruz, quien tomó posesión el 29 de junio de 2015, y por la Letrada de la Administración de Justicia Doña Carmen Morales Espejo, desde el 18 de octubre de 2018. La plantilla cuenta con 3 Gestores Procesales, 4 Tramitadores Procesales y 1 Auxilio Judicial.

El Juzgado se encuentra ubicado en la segunda planta del edificio y dispone de un despacho para la Magistrada y otro para la Letrada, junto con dos oficinas para cada una de las secciones civil y penal.

Cuenta con medios materiales e informáticos adecuados, si bien adolece de la falta de una sede e instalaciones y dependencias funcionales y modernas dentro del edificio.

El edificio que alberga los Juzgados de Motril adolece gravemente de espacio suficiente en la actualidad, siendo preciso ubicar los Juzgados en una nueva sede.

El grado de informatización de la oficina judicial y el uso del sistema de gestión procesal Adriano es muy correcto, pues están descritos y catalogados los acontecimientos y siguen el orden cronológico, con actualización de fases y estados, incorporándose las resoluciones finales conforme establece el artículo 265 de la LOPJ.

El grado de fiabilidad de los datos del sistema es muy alto, constatándose la correspondencia y exactitud de los libros informáticos de sentencias, autos y decretos rigurosamente al día, así como la concordancia de los datos generales que proporciona el sistema con los publicados por la estadística judicial. Se tramitan en su integridad digitalmente los expedientes en el área civil, habiendo logrado el papel 0. Así el expediente digital electrónicamente en el ámbito civil se encuentra en situación óptima para su visualización y trabajo, dentro de las posibilidades que actualmente ofrece, dado que se cumplen las premisas necesarias, destacando que se firma digitalmente por la Magistrada y la Letrada de la Administración de Justicia, se digitaliza la documentación no digital en formato seguro.

En cuanto al expediente digital en el ámbito penal, no ha conseguido desplazar al expediente en papel, por lo que se insiste en la necesidad de la formación íntegra digital para la definitiva implantación del expediente digital electrónico. La falta de integración digital de la Fiscalía y el sistema de gestión Adriano dificulta esta tarea.

En relación a las aplicaciones telemáticas todo el personal cumple con la Instrucción 2/2003 de CGPJ DE 26 DE FEBRERO DE 2003, relativa al Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos del servicio de la Administración de Justicia, así como las Instrucciones 4/2009



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

y 5/2010 y el Reglamento de Homogeneización 2/2010.

No hay libros físicos, ni en el orden penal ni civil.

El saldo que presenta la Cuenta de Depósitos y Consignaciones el día de la visita, 25 de junio es de 1.977.069'86 euros, que deducido el importe de los mandamientos de devolución pendientes de cobro, 1.579'93 euros, resulta un saldo real en cuenta de 1.975.489'93 euros.

Hay 136 expedientes con cuenta abierta, 54 expedientes con cuenta operativa, 5 expedientes con cuenta ejecutada, 1.470 expedientes con cuenta concluida y 7.037 expedientes con cuenta cancelada.

En los últimos seis meses resulta una media de 141 ingresos mensuales y 135 devoluciones y transferencias de 135 mensuales, manteniendo un equilibrio entre las cantidades ingresadas y el de cargos en el periodo analizado.

Procede dejar constancia de la excelente situación de la cuenta, debido a la gran labor desempeñada por la Letrada que es digna de elogio.

En el orden jurisdiccional civil destaca que el Juzgado presentaba una pendencia de 1.034 procedimientos contenciosos en la última visita de inspección, frente a los 273 procedimientos de esta clase de la actualidad, sin incluir los asuntos de familia, lo que supone una disminución del 73'59%. Habiéndose incrementado la entrada de asuntos en un 43'49% desde el año 2021. Hay 77 juicios ordinarios pendientes, 153 juicios verbales, 43 monitorios, 53 procedimientos de derecho de familia, 11 asuntos de jurisdicción voluntaria, 87 procedimientos en fase de ejecución. No hay escritos pendientes de proveer, tanto en trámite como en ejecución y 1 exhorto pendiente de cumplimentar.

En el orden jurisdiccional penal ha aumentado la pendencia total de asuntos en tramitación, al pasar de 295 existentes el 10 de mayo de 2023, a 346 a la fecha de cierre de datos de esta inspección el 2 de junio de 2025, que se distribuyen en 163 diligencias previas, 3 sumarios, 72 procedimientos abreviados, 54 delitos leves, 6 delitos leves inmediatos y 48 procesos en fase de ejecución, no existiendo ningún proceso de la Ley del Tribunal del Jurado en tramitación.

Se puede concluir que se trata de un órgano judicial normalizado a pesar de la excesiva carga de trabajo que soporta y la escasa plantilla funcional, situación que ha de modificarse con la implantación del Tribunal de Instancia de Motril.

Se constata haberse realizado un brillante esfuerzo por el Juzgado que es justo reconocer y resaltar, alcanzando unas cifras de pendencia muy satisfactorias, reveladoras de un magnífico trabajo realizado.

Debe destacarse que esa situación de normalidad se ha conseguido a través de un loable esfuerzo de toda la plantilla funcional, Magistrada y Letrada de la Administración de Justicia, que debe ponerse de relieve, pues se ha conseguido una reducción considerable del número de asuntos en tramitación y una reducción significativa de los asuntos en ejecución.

Debe comunicarse a la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Granada la obligación de remitir vía Lexnet los partes médicos del Hospital Santa Ana de Motril.

El Ilustre Colegio de Abogados de Granada ha emitido informe poniendo de relieve la existencia de numerosas quejas por el deficiente funcionamiento del Juzgado, especialmente referidas a la tardanza en los señalamientos y en los tiempos de respuesta, así como en la atención a



los profesionales a consecuencia del teletrabajo, a la no utilización por el Juzgado de la plataforma DHEU (Dirección Electrónica Habilitada Única) en la que se encuentran dadas de alta las mercantiles desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

Participese el presente acuerdo al Consejo General del Poder Judicial, al Secretario Coordinador Provincial y al órgano afectado, para su conocimiento y efectos procedentes.

2.2- ALARDE nº 00000021/2026 confeccionado por D./Dª. EDUARDO GOMEZ LOPEZ de SECCION DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEVILLA. PLAZA Nº 1, con motivo de su Cese en destino por nombramiento para otro cargo. Ponente: Maria del Rocio Marina Coll, y la Sala de Gobierno, reunida en PLENO, oída la Ponente y por unanimidad, acuerda APROBAR EL ALARDE CONFECCIONADO al ajustarse a lo prevenido en los artículos 317.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 124 y siguientes del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial. El periodo al que se refiere está comprendido entre el 20 de mayo de 2010 al 21 de enero de 2026. El alarde anterior fue elaborado en enero de 2010 por la Magistrada titular Dª. Teresa Vázquez Pizarro.

El resumen globalizado de asuntos recoge una pendencia de los siguientes:

Concurso de acreedores 412 en total; incidentes concursales 32; incidentes laborales 1; pendiente sentencia o auto 0.

No concursal: procedimientos declarativos 19; monitorios 27; pendiente exclusivamente de sentencia o auto 0.

Ejecuciones 208.

Pendientes de incoar a la fecha de cierre del alarde 0 asuntos.

Del examen pormenorizado de asuntos se desprende, en general, un muy adecuado control de los procedimientos. El juzgado tiene una pendencia muy baja en comparación con lo que suele ser habitual en esta jurisdicción. Asimismo, todos los asuntos tienen proveídos recientes. La mayor parte de los procedimientos pendientes son recientes. Tiene una cifra muy baja de concursos antiguos pendientes de liquidación o convenio (de la crisis de 2009 a 2015). La mayor parte de los concursos son declarados a partir de 2022, lo que coincide con la reforma de la ley concursal operada por ley 16/22 y el comienzo de la litigación en masa de los concursos de persona física.

En lo relativo a la materia no concursal, aparecen muy pocos procedimientos pendientes y todos ellos muy recientes. Los procedimientos han sido tramitados recientemente; y los que necesitan vista, con fecha fijada de señalamiento.

Es de destacar el encomiable trabajo realizado por el magistrado que cesa, el LAJ y los funcionarios, que deben ser felicitados por ello, pues siendo el juzgado de lo mercantil más antiguo de la ciudad de Sevilla, está en una situación verdaderamente buena para lo que suele ser en esta jurisdicción, cuya carga de trabajo es destacable y que, actualmente, está recibiendo una oleada de concursos de persona física.

Participese el presente acuerdo al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, adjuntando copia del alarde (art. 127 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial), y al órgano afectado para su conocimiento y efectos procedentes.



2.3- ALARDE nº 00000028/2026 confeccionado por D./D^a. ELISABETH LOPEZ BERMEJO de SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARBATE. PLAZA Nº 2, con motivo de su Cese en destino por parte de Jueces de Adscripción Territorial o Jueces Sustitutos que hubieran desempeñado el cargo ininterrumpidamente por un período superior a seis meses Ponente: Lourdes García Ortiz, y la Sala de Gobierno, reunida en PLENO, oída la Ponente y por unanimidad, acuerda APROBAR EL ALARDE CONFECCIONADO al ajustarse a lo prevenido en los artículos 317.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 124 y siguientes del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial. El periodo al que se refiere está comprendido entre el 19 de noviembre de 2024 y el 7 de enero de 2026.

El resumen globalizado de asuntos recoge una pendencia en el orden jurisdiccional civil de 714 procedimientos en fase de tramitación, 114 procedimientos de derecho de familia, 26 procedimientos sobre la capacidad de las personas, 17 asuntos de jurisdicción voluntaria, 949 procedimientos en fase de ejecución y 62 ejecuciones de procedimientos de derecho de familia.

En el orden jurisdiccional penal existe 1 sumario pendiente, 1.312 diligencias previas, 145 procedimientos abreviados, 259 juicios sobre delitos leves, 1 proceso de la Ley del Jurado y 12 ejecutorias. No hay asuntos pendientes exclusivamente de dictar sentencia dejados al cese.

El número de asuntos que ingresaron los juzgados de Barbate en el orden civil en 2024, ascendió a 1356 asuntos y 210 ejecuciones, por lo que cada uno de los 2 juzgados de Barbate ingresó 813 asuntos civiles.

De acuerdo con los módulos de entrada de órganos judiciales, fijados por el CGPJ y el Ministerio de Justicia, publicados en el BOE el 29 de diciembre de 2018 (680 asuntos civiles y 1000 asuntos penales), la carga de trabajo en los asuntos civiles es algo superior (133 asuntos más) a la fijada en los módulos referidos.

El número de asuntos que ingresaron los juzgados de Barbate en el orden penal en 2024, ascendió a 1896 asuntos, por lo que cada uno de los 2 juzgados de Barbate ingresó 948 asuntos penales.

De acuerdo con los módulos de entrada de órganos judiciales, fijados por el CGPJ y el Ministerio de Justicia, publicados en el BOE el 29 de diciembre de 2018 (680 asuntos civiles y 1000 asuntos penales), la carga de trabajo en los asuntos penales es algo menor (52 asuntos menos) a la fijada en los módulos referidos.

A la fecha del Alarde, 13 de febrero de 2026, la Jueza cesante, D.^a Elisabeth López Bermejo, que tomó posesión el día 19 de noviembre de 2024 y que ha cesado el 7 de enero de 2026 en la Plaza nº 2 del T.I. de Barbate (Cádiz), en su informe destaca el retraso que padece el órgano, que obedece, en cuanto a la materia penal, a la entrada especialmente de macrocausas de salud pública, contrabando a gran escala con multitud de investigados, con la respectiva incoación de piezas separadas de medidas de investigación y cursar órdenes de investigación europeas, que dilatan y entorpecen la tramitación de los procedimientos, dando lugar a operaciones de envergadura difíciles de asumir, dadas las circunstancias del órgano judicial en cuestión, que además tiene asumidas las competencias de violencia de género, que implica un alto número de diligencias urgentes y un número significativo de Diligencias Previas, cuyo trámite se demora, entre otras causas, por la espera



en la obtención del informe de la UVIVG, ante las incomparecencias reiteradas de las partes a las citas programadas, señalando que hay una pendencia relevante de asuntos y escritos pendientes de proveer, si bien destaca la significativa labor jurisdiccional desempeñada por la Jueza de refuerzo transversal; en cuanto a la materia civil, el retraso obedece al gran volumen de asuntos registrados atinentes a materias sobre condiciones generales de contratación, responsabilidad extracontractual y familia, añadiendo la problemática derivada de los asuntos civiles de violencia de género y que se ha venido detectando un gran volumen de expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de medidas de apoyo, teniendo en cuenta además que, desde octubre de 2025, hay una plaza del cuerpo de Gestión pendiente de cubrir.

Las 2 inspecciones a las que ha sido sometido dicho órgano judicial reflejan la carga de trabajo que pesa sobre el mismo. La LAJ impulsa y dirige las actuaciones procesales en materia civil, así como los señalamientos que en materia civil de Familia se señalan en 3 meses y las restantes causas civiles en 5 meses. La LAJ registra los asuntos civiles y le da cuenta a la Jueza, realizándose los señalamientos de forma correcta.

Se valora positivamente la creación de un Servicio Común de Notificaciones para el partido judicial de Barbate, que facilita los actos de comunicación. La Jueza informa que no ha dejado pendiente de dictar ninguna sentencia ni auto definitivo.

Los datos reflejados en el Alarde muestran que los procedimientos están revisados y actualizados, poniendo de relieve la labor de los funcionarios en la llevanza de los asuntos encomendados, destacando la continua y permanente dirección y supervisión de la LAJ, con una correcta dación de cuentas y generando con su responsabilidad un correcto funcionamiento del órgano judicial.

De la relación de procedimientos pendientes, a la fecha del Alarde, se desprende que hay 714 asuntos declarativos, 114 de familia, 26 de capacidad de las personas, 17 de jurisdicción voluntaria, 949 de ejecución, 62 de ejecución de familia, 1 sumario, 1312 diligencias previas, 145 procedimientos abreviados, 259 delitos leves, 1 ley del jurado y 12 ejecutorias penales.

El examen de la relación de asuntos detallados en el alarde respecto a los procedimientos de la Ley 1/2000 de Jurisdicción contenciosa pendientes revela que los asuntos civiles posteriores a la Ley 1/2000 son 714 sin incluir familia, y 114 de Familia. De los 714 asuntos, se destaca que entre los más antiguos hay 1 de 2015, 11 de 2016, 4 de 2017, 5 de 2018, 8 de 2019, 8 de 2020, 12 de de 2021; de los 114 asuntos de Familia pendientes, los más antiguos datan 1 de 2019 y 4 de 2021; de los 26 asuntos de capacidad, los más antiguos son 2 de 2019 y 1 de 2021; de los 17 asuntos de jurisdicción voluntaria pendientes, el más antiguo es 1 de 2019; en ejecución civil hay 949 asuntos pendientes, los más antiguos datan 6 de 2003, 6 de 2004, 7 de 2005, 5 de 2006, 9 de 2007, 11 de 2008, 25 de 2009, etc.; en ejecución de familia hay 62 asuntos pendientes, de los que los más antiguos datan 1 de 2008, 1 de 2009, 1 de 2013, 5 de 2014, 3 de 2015, 5 de 2016, 1 de 2017, 1 de 2018, etc..

Por lo que respecta a los asuntos penales, de las 1312 Diligencias Previas que quedan pendientes, siendo las más antiguas 1 de 2015, 1 de 2017, 3 de 2018, 27 de 2019, 77 de 2020, 129 de 2021, 236 de 2022, 166 de 2023, 258 de 2024 y 414 de 2025, lo que refleja un elevadísimo número de Diligencias Previas pendientes, que haría imprescindible el refuerzo de dicha plaza judicial



con un/a Juez/a de apoyo y un equipo de funcionarios adecuado.

En cuanto a los procedimientos abreviados, hay pendientes 145 asuntos, de los que 1 es de 2013, 1 es de 2015, 1 de 2016, 5 son de 2017, 2 de 2018, 2 son de 2019, 3 son de 2020, 22 son de 2022, etc. Se debe dar impulso a estos P.A. más antiguos, siendo razonable el número total de P.A. pendientes, si bien, en cuanto se trabajen las D.P. y se disminuya la pendencia de las mismas, se incrementará el número de P.A., por lo que se insiste en la necesidad de la medida de refuerzo antes apuntada.

En cuanto a los delitos leves pendientes, suman un total de 259 de los que, 2 son de 2020, 12 de 2021, 17 de 2022, 27 de 2023, 87 de 2024 y el resto de 2025, siendo un número elevado de Delitos Leves, y por tanto es necesario el impulso en la tramitación de los mismos, destacando el elevado número de procedimientos pendientes de señalar y pendientes de incoar, algunos desde 2024.

Por último, en relación a las 13 ejecutorias penales pendientes, la pendencia es moderada si bien en la medida en que se impulse la tramitación de los delitos leves, es previsible su incremento. Se debe recalcar la necesidad de adoptar una medida de refuerzo consistente en el nombramiento de un/a Juez/a de apoyo y de un equipo de LAJ y funcionarios de refuerzo adecuado, dado el elevado número de Diligencias Previas y de Delitos Leves pendientes.

Participese el presente acuerdo al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, adjuntando copia del alarde (art. 127 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial), y al órgano afectado para su conocimiento y efectos procedentes.

2.4- ALARDE nº 00000035/2026 confeccionado por D./D^a. ANDREA DOMINGUEZ GONZALEZ de SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CHICLANA DE LA FRONTERA. PLAZA Nº 3, con motivo de su Cese en destino por nombramiento para otro cargo. Ponente: Marta Llamas Sánchez, y la Sala de Gobierno, reunida en PLENO, oída la Ponente y por unanimidad, acuerda APROBAR EL ALARDE CONFECCIONADO al ajustarse a lo prevenido en los artículos 317.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 124 y siguientes del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial. El periodo al que se refiere está comprendido entre el 18 de mayo de 2023 y el 10 de febrero de 2026. El último alarde previo al actual data de fecha 21/3/23 sin constar conformidad al mismo.

Destacar que se pone de manifiesto por la jueza cesante, la problemática que plantea la carga de trabajo del juzgado así como el retraso provocado por la implantación del Tribunal de Instancia, destacando la implicación del personal del juzgado.

En lo relativo a la pendencia de asuntos, nos encontramos con un órgano mixto, donde en relación con la jurisdicción penal existen, según declaración en el alarde, 74 diligencias previas en tramitación, siendo un número que de conformidad con la Memoria del TSJ de Andalucía de 2024, donde se indica que la entrada de asuntos penales a dicho órgano es de 803 asuntos anuales, pone de relieve una rápida tramitación de la instrucción, siendo las más antiguas de 2020. Existen en tramitación 0 sumarios, 29 procedimientos abreviados y 51 procedimientos por delito leve y 44 procedimientos de ejecutorias penales.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En el ámbito civil, se declaran 0 procedimientos previos a la Ley 1/2000, y posteriores a la misma; 469 procedimientos declarativos (exceptuando familia), 48 de familia, y 18 de jurisdicción voluntaria. De conformidad de nuevo con la Memoria del TSJ de Andalucía de 2024, el número anual de entrada de asuntos civiles en dicho partido judicial es de 1467 asuntos, observando del alarde que hay sin duda un buen ritmo en la resolución de asuntos, con una mayor carga en ejecuciones civiles constando 1545, siendo un número elevado.

Tales resultados incluidos en el alarde, y teniendo como referencia únicamente el mismo y la memoria anual del TSJ, ponen de manifiesto a fecha de cese de la jueza que el órgano sin duda ha trabajado a un ritmo más que apropiado, mostrando una rápida resolución en instrucción y un buen número de actuaciones en civil, lo que se refleja en el número de ejecuciones. Por tanto, no se puede más que felicitar por el trabajo realizado.

Particípese el presente acuerdo al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, adjuntando copia del alarde (art. 127 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial), y al órgano afectado para su conocimiento y efectos procedentes.

2.5- ALARDE nº 00000040/2026 confeccionado por D./D^a. MARIO SESMA CALPE de SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ECIJA. PLAZA Nº 1, con motivo de su Cese en destino por nombramiento para otro cargo. Ponente: Manuel Maria Estrella Ruiz, y la Sala de Gobierno, reunida en PLENO, oído el Ponente y por unanimidad, acuerda APROBAR EL ALARDE CONFECCIONADO al ajustarse a lo prevenido en los artículos 317.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 124 y siguientes del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial. El periodo al que se refiere está comprendido entre el 1 de marzo de 2024 y el 10 de febrero de 2026. El resumen globalizado de asuntos recoge una pendencia en el orden jurisdiccional civil de 715 procedimientos en fase de tramitación, 86 procedimientos de derecho de familia, 45 procedimientos relativos a la capacidad de las personas, 14 asuntos de jurisdicción voluntaria, 1.406 procedimientos en fase de ejecución y 76 ejecuciones de procedimientos de derecho de familia.

En el orden jurisdiccional penal existen 3 sumarios pendientes, 244 diligencias previas, 53 procedimientos abreviados, 39 juicios por delitos leves, 65 juicios de faltas, 2 procesos de la Ley del Jurado y 38 ejecutorias. No hay asuntos pendientes exclusivamente de dictar sentencia dejados al cese.

Los números de los asuntos revelan que existe una pendencia alta en materia civil debido a la asunción de competencias en materia de consumo, lo que además se traduce en una pendencia notable en ejecución y razonable en la sección penal. En ejecución existe una pendencia de ejecución de títulos judiciales y no judiciales alta.

En materia penal los números son correctos, con un buen impulso procesal, no objetándose nada al respecto. En definitiva la pendencia es alta y se ha resuelto notablemente, ya que la situación del Juzgado no es achacable a la labor del magistrado, quien en su informe deja constancia de numerosos avatares sufridos en la plantilla de funcionarios, que lógicamente perjudican la buena marcha del órgano, debiéndose igualmente valorarse el hecho de que lleve la competencia en violencia de género, lo que sin duda exige un plus de dedicación.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Particípese el presente acuerdo al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, adjuntando copia del alarde (art. 127 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial), y al órgano afectado para su conocimiento y efectos procedentes.

2.6- ALARDE nº 00000041/2026 confeccionado por D./D^a. MARIA JESUS SALAMANCA SERRANO de SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONTORO. PLAZA Nº 1, con motivo de su Cese en destino por parte de Jueces de Adscripción Territorial o Jueces Sustitutos que hubieran desempeñado el cargo ininterrumpidamente por un período superior a seis meses Ponente: Maria del Rocio Marina Coll, y la Sala de Gobierno, reunida en PLENO, oída la Ponente y por unanimidad, acuerda APROBAR EL ALARDE CONFECCIONADO al ajustarse a lo prevenido en los artículos 317.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 124 y siguientes del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial. El periodo al que se refiere está comprendido entre el 25 de septiembre de 2019 y el 9 de febrero de 2026. El anterior alarde fue confeccionado el 18 de marzo de 2016.

El resumen globalizado de asuntos recoge una pendencia de los siguientes procedimientos en el ámbito civil:

Procedimientos civiles declarativos (sin contar derecho de familia), 715 asuntos. Procedimientos de familia, 51. Procedimientos de jurisdicción voluntaria, 39 asuntos. Procesos de capacidad de las personas, 10 asuntos.

Procedimientos de ejecución, 1821 asuntos en total.

No constan asuntos pendientes de auto o sentencia a la fecha de cierre del alarde. Asimismo, el nivel de resolución de asuntos del magistrado que cesa ha sido bastante alto con un importante número de sentencias dictadas en el ámbito civil y penal.

En el ámbito penal existe 1 sumario en tramitación, un número de diligencias previas de 434 asuntos; 101 procedimientos abreviados y 73 de delitos leves.

No constan sentencias ni autos pendientes de resolver.

Del examen pormenorizado de asuntos se desprende, en general, un buen control de los procedimientos, siendo que los asuntos aparecen proveídos con resoluciones recientes. En lo relativo a procesos declarativos pendientes, son todos recientes, salvo algún asunto aislado. El grueso de asuntos pendientes son de los años 2024 a 2026; siendo el resto un número muy inferior. No se observan muchos procedimientos paralizados, si bien el alarde no detalla el trámite concreto en el que se encuentra cada uno de los procesos declarativos civiles.

Donde se observa más paralización es en las ejecuciones, existiendo muchas muy antiguas. Sobre todo desde 2009 en adelante.

En el ámbito penal, el único sumario es reciente y con un último proveído reciente.

La mayor parte de las diligencias previas son de 2022 en adelante, si bien hay algunas más antiguas, pero no es un número relevante. Sin embargo, hay un número llamativo de diligencias previas minutadas y pendientes de incoar de los años 2025 y 2026. En este punto sí se observa una paralización. Esto revela que la plantilla de funcionarios es poco estable e insuficiente. Por ello, la Sala de Gobierno, por unanimidad, acuerda incoar SEGUIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS



de referencia.

Los procesos abreviados y los delitos leves tienen, en general, proveídos más recientes.

Se observa que la labor del magistrado cesante ha sido correcta, si bien el órgano judicial se encuentra en una situación de sobrecarga de asuntos, atendiendo a la entrada anual que supera los módulos. Asimismo, la plantilla parece insuficiente y poco estable.

Particípese el presente acuerdo al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, adjuntando copia del alarde (art. 127 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial), y al órgano afectado para su conocimiento y efectos procedentes. Incócese expediente de SEGUIMIENTO.

3.- ASUNTOS VARIOS

3.1- Expediente relativo a MEMORIA ANUAL de Actividades y Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, correspondiente al año 2025.

El Sr. Presidente, en respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Madroñal relativa a la inexistencia de copias en el acto del Pleno del escrito presentado, manifiesta que dicho documento ha sido remitido previamente, a todos los miembros del Pleno.

Seguidamente, toma la palabra el Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Granada, quien se despide de la Sala de Gobierno agradeciendo a todos los presentes la labor desarrollada, señalando que ha constituido un honor trabajar por el buen funcionamiento de la Administración de Justicia en este órgano gubernativo. Finalizada su intervención, es objeto de una ovación por parte de los miembros de la Sala, siendo expresamente felicitado tanto por éstos como por el Sr. Presidente, quien destaca su dedicación, buen hacer y constante disposición a la mejora del servicio público de justicia durante su mandato. Tras su salida, comparece y se integra en el Pleno la Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de Málaga.

A continuación, el Sr. Presidente expone brevemente el contenido de los distintos apartados de la Memoria Judicial, deteniéndose al final en el apartado relativo a plazas judiciales, expresando que se han incluido aquellas que se consideran adecuadas conforme a las necesidades detectadas en las distintas actuaciones realizadas, tanto en el seno de la Comisión Mixta con la Consejería de Justicia, como en el estudio elaborado con ocasión de la propia Memoria.

Abierto el turno de intervenciones, el Sr. Madroñal ratifica íntegramente su solicitud contenida en el escrito presentado, insistiendo en la necesidad de que se incluyan todas las plazas propuestas, ya que responden a un análisis objetivo y acreditado de necesidades reales. La Sra. Decana de Málaga interviene en apoyo de dicha petición.



La Sra. Presidenta de la Audiencia Provincial de Málaga pone de manifiesto que el incremento de plazas debe ir acompañado de la creación de una sección especializada en materia de Familia en Málaga, señalando asimismo la ausencia de previsión de una plaza judicial en Fuengirola y la necesidad de convertir en plazas de magistrado las del partido judicial de Estepona.

El Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla destaca la relevancia de atender el contenido del escrito del Sr. Madroñal, subrayando que responde a necesidades reales y que debe alinearse con el nivel de dotación existente en otras Comunidades Autónomas.

Intervienen igualmente D^a Josefina Oña y D^a Marina Coll, quienes solicitan que se tenga en cuenta, de forma expresa, la situación de la jurisdicción Mercantil en la planificación de nuevas plazas y, por tanto, el aumento que se solicita.

Por su parte, el Sr. Presidente indica que su propuesta inicial se ha revisado para ampliar el número de JATs en todas las provincias, a la vista de la disposición final primera de la reciente Ley Orgánica 1/2026, de 8 de abril. Asimismo, asume añadir 1 plaza de lo Mercantil en Cádiz y en Huelva, 1 plaza en Motril, y 1 magistrado más para la Sala de lo Social, con sede en Sevilla. Por el contrario, entiende que no puede asumir el resto de peticiones de la propuesta presentada por 16 miembros electos, ya que no actúa de forma equilibrada territorialmente en todas las provincias, descompensando claramente unas frente a otras, en especial Almería, Granada y Málaga, que ven significativamente elevadas sus peticiones mientras el resto se mantienen en línea similar a la propuesta inicial del Sr. Presidente. De otro lado, la propuesta mayoritaria valora la carga de trabajo de las Secciones de lo Civil de algunas provincias sumando no sólo asuntos Contenciosos, sino también las ejecuciones y la jurisdicción voluntaria, por lo que se excluyen posibles factores de ponderación o índices de corrección estadísticos, que son importantes y necesarios para poder justificar una petición tan sobredimensionada de nuevas plazas en algunos territorios. Todo ello, además, sin ponderar tampoco actuales medidas de refuerzo y JATs adscritos. En tercer lugar, la propuesta defendida por el Sr. Madroñal se separa claramente de otras propuestas significativas de necesidades tanto de esta Sala de Gobierno, recientes temporalmente, como formuladas por el CGPJ. Por el contrario, el Sr. Presidente ha entendido razonable valorar y partir de los acuerdos de la Comisión Mixta entre la Sala de Gobierno y la Consejería de Justicia, consensuando un documento de necesidades judiciales en sendas reuniones de fechas 1 de diciembre de 2025 y 5 de febrero de 2026. Por lo mismo, era conveniente no perder de vista la propuesta sobre incremento de la Planta Judicial del Pleno del CGPJ en su acuerdo de 9 de julio de 2025, que tampoco ha sido valorado por la propuesta mayoritaria.

En definitiva, el Sr. Presidente entiende que su propuesta intentaba ser lo más equilibrada, significativa y ambiciosa posible, al tiempo que conectada con otras reuniones y acuerdos previos sobre esta problemática. Por otro lado, nos aproxima igualmente a una Planta Judicial bastante referenciada con necesidades reales, que permitiría el objetivo de conseguir cuanto antes un mayor



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

nivel de eficacia y rendimiento. En este sentido, el aumento solicitado supondría contar con 192 nuevas plazas judiciales, un porcentaje de incremento en torno al 20% de la actual Planta Judicial (32 en Tribunales colegiados, 128 en Tribunales de Instancia y 32 JATs).

Finalizado el debate, se someten a votación ambas propuestas, la formulada por el Sr. Presidente y la presentada con posterioridad por 16 miembros electos, arrojando el siguiente resultado: 17 votos a favor de la propuesta del Sr. Madroñal y 8 votos a favor de la propuesta formulada por el Sr. Presidente. El resto de la Memoria es APROBADA por unanimidad del Pleno. En consecuencia, el Presidente acuerda la inclusión en la Memoria de la propuesta del Sr. Madroñal, sin perjuicio de que igualmente se hará constar la propuesta minoritaria.

Abierto un nuevo turno de debate, el Sr. Madroñal solicita que se incorpore exclusivamente la propuesta que ha obtenido mayor respaldo, petición que es ratificada por el Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla, si bien el Sr. Presidente insiste en que considera procedente la inclusión de ambas propuestas, si bien deja constancia de que la propuesta mayoritaria es la correspondiente al Sr. Madroñal, extremo que así se reflejará en el acta. Insiste en su respeto y consideración al criterio mayoritariamente acogido por el Pleno de la Sala de Gobierno, si bien entiende que debe quedar también reflejada una breve justificación de la discrepancia parcial con el listado y propuesta mayoritaria en este apartado exclusivo de la Memoria, ya que garantiza la mayor transparencia y conocimiento de los argumentos, lo que, a su vez, permite la mejor consideración y valoración de las Administraciones prestacionales, responsables, en definitiva, de la política de creación de nuevas plazas judiciales.

Con lo que se da por terminada la sesión a las 14 horas y 15 minutos, de la que da fe el Ilmo. Sr. Secretario de Gobierno, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Fdo.: Lorenzo del Río Fernández

Fdo.- Pedro Jesús Campoy López